

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-092/2016
y ACUMULADO TE-JE-093/2016

ACTORES: PARTIDOS
MORENA, ACCIÓN NACIONAL
Y DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN DIMAS,
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACION
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERO INTERESADO:
CANDIDATURA COMUN
INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
DURANGUENSE Y NUEVA
ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

SECRETARIA: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA.

Victoria de Durango, Dgo., a siete de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes **TE-JE-092/2016** y su acumulado **TE-JE-093/2016**, formados con motivo de los juicios electorales interpuestos por Kimberly Smith Aguilar, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Morena, y Sheila Rubí Valles Núñez y Emma Idalia Rodríguez Sosa, ostentándose como representantes propietaria y suplente, respectivamente de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra de los resultados del Cómputo Municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Dimas, Durango, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas, y la asignación de

Regidores miembros del Ayuntamiento, realizados por el Consejo Municipal Electoral de San Dimas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Durango.

2. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral para elegir Gobernador, miembros de los treinta y nueve ayuntamientos e integrantes de la legislatura local.

3. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de San Dimas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos en el que se destaca que en el acta de cómputo¹ de la elección se asentaron los siguientes resultados:

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O CANDIDATURA COMUN	VOTACION OBTENIDA (con número)	VOTACION OBTENIDA (con letra)
	2388	Dos mil trescientos ochenta y ocho
 <small>CANDIDATURA COMUN</small>	2549	Dos mil quinientos cuarenta y nueve
	316	Trescientos dieciséis

¹ Acta de Cómputo Municipal visible a foja 000170 del expediente TE-JE-092/2016.

 MOVIMIENTO CIUDADANO	220	Doscientos veinte
morena	1909	Mil novecientos nueve
 encuentro social	141	Ciento cuarenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	272	Doscientos setenta y dos
VOTACION TOTAL	7795	Siete mil setecientos noventa y cinco

Al finalizar el cómputo, el mismo ocho de junio, se declaró la validez de la elección y se otorgaron las respectivas constancias a la planilla ganadora postulada por la Candidatura Común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, así como a los regidores de representación proporcional.²

II. Interposición de los Juicios Electorales. Inconformes con el cómputo anterior, los partidos Morena, y Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietarios y suplente ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, interpusieron sendas demandas de juicio electoral el doce de junio del presente año.

III. Aviso y publicitación de los medios de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación, y los publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

² Según se advierte del acta de sesión especial permanente de cómputo municipal de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis y la declaración de validez de la elección del Consejo Municipal Electoral, que obra a fojas 000342 a 000348 de autos del expediente TE-JE-093/2016.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio con número de expediente TE-JE-093/2016, compareció como tercero interesado la Candidatura Común integrada por los Partidos de Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, por conducto de quien se ostenta con la representación legal de la misma.

V. Recepción de expedientes. El diecisiete de junio siguiente, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes integrados por el Consejo Municipal Electoral de San Dimas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como los respectivos informes circunstanciados y demás constancias atinentes a los asuntos.

VI. Turno a ponencia. En misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada, acordó integrar los expedientes TE-JE-092/2016 y TE-JE-093/2016, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VII. Radicación y Requerimientos. Por autos de fecha veintiuno de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes de mérito en la ponencia a su cargo y, requirió a la responsable, al 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Durango y a la Presidencia Municipal de San Dimas, diversa documentación necesaria para su debida sustanciación.

De igual manera requirió a quien se ostentó como representante legal de la Candidatura Común integrada por los Partidos de Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, acreditar el carácter con el que comparecía a juicio.

VIII. Cumplimiento de requerimientos. En cumplimiento a los requerimientos realizados, con fecha veintidós de junio, el Vocal

Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE/VED/179/2016, remitió la documentación e informe solicitado; en misma fecha se recibió oficio signado por Rosaura Meza Sifuentes, mediante el cual remitía la documentación necesaria para acreditar la personalidad con la que comparece a juicio.

Con fecha veintitrés de junio siguiente, se recibió oficio sin número, mediante el cual la Secretaria de Consejo Municipal Electoral de San Dimas, Durango, remitía diversa documentación que le fuera solicitada y expuso las razones por las que no pudo acompañar ciertos documentos.

El veinticinco de junio, la Presidenta Municipal de San Dimas, Durango, remitió los informes solicitados

IX. Admisión y cierre de instrucción. Mediante autos de fecha cinco de junio de la presente anualidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción de los respectivos expedientes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver los juicios al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2 fracción I; 132, párrafo 1, apartado A, fracción IV, incisos a) y b), 136 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, 5, 7, 37, 38 párrafo primero, fracción II, inciso b), 41 fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de juicios electorales, interpuestos para controvertir los resultados del Cómputo Municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Dimas, Durango, la

declaración de validez y el otorgamiento de las Constancias respectivas, y la asignación de Regidores miembros del Ayuntamiento.

SEGUNDO. Acumulación. Es procedente acumular los expedientes **TE-JE-092/2016** y **TE-JE-093/2016**, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en dicha ley, esta Sala podrá determinar su acumulación.

Por su parte el artículo 71, fracción, I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, dispone que procede la acumulación cuando los juicios electorales en los que, se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución.

En el caso, es dable analizar los juicios de forma conjunta porque en ambos se controvierte el mismo acto, esto es, los resultados de cómputo municipal, emitido por el mismo órgano responsable.

De esta suerte, si los citados juicios se relacionan con el acto e idéntica acción, lo procedente es estudiar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita.

En virtud de lo anterior, lo procedente es acumular el expediente **TE-JE-093/2016**, al diverso **TE-JE092/2016**, por ser éste el más antiguo; debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado y el tercero interesado en su comparecencia, no hicieron valer causales de improcedencia, y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

En ese sentido lo conducente es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Previamente al estudio de fondo de los asuntos, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad de los medios de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 10, 38, párrafo 1, fracción II, 39 y 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para la presentación y procedencia del juicio electoral, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

a) **Forma.** Los juicios electorales se presentaron ante la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Dimas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los escritos de demanda se hacen constar la denominación de los partidos políticos actores, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas

autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos políticos actores, por tanto se cumple con los requisitos previstos en el artículo 10 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación, fueron interpuestos oportunamente, toda vez que el acto impugnado consiste en los resultados del Cómputo Municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Dimas, Durango, la declaración de validez y el otorgamiento de las Constancias respectivas, y la asignación de Regidores miembros del Ayuntamiento, efectuado en sesión especial de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, en ese tenor, los medios de impugnación fueron presentados ante la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de San Dimas, con fecha doce de junio del mismo año, por lo que surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, ya que los actores son partidos políticos, y quienes promueven en su nombre se ostentan como representantes propietarios y suplente, respectivamente ante el Consejo Municipal Electoral de San Dimas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con lo que se satisface la primera de las exigencias indicadas.

La demanda de juicio electoral atinente al Partido Morena, fue interpuesta por Kimberly Smith Aguilar, en tanto que la presentada de forma conjunta por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo fue por Sheila Rubí Núñez y Emma Idalia Rodríguez Sosa, personas que acreditaron el carácter de representantes ante el

Consejo Municipal Electoral con los nombramientos correspondientes,³ los cuales fueron reconocidos por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados.

d) Interés Jurídico. Los partidos actores, por conducto de sus representantes impugnan un acto de la autoridad administrativa electoral, a través del cual emite los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Integrantes de Ayuntamiento de San Dimas, Durango y declara la validez de la elección, así como la asignación de Regidores miembros del Ayuntamiento y otorga de las Constancias respectivas; derivados de la contienda electoral en la que participaron, por lo que además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, lo tienen también respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad; de tal forma que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, además de estar legitimados para promover los medios idóneos para restaurarlo; por lo tanto se estima que los institutos políticos recurrentes cuentan con interés para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

e) Definitividad y firmeza. El acto impugnado se estima como definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación electoral aplicable se acredita que para combatir las resoluciones dictadas por la autoridad señalada como responsable, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales los partidos actores promueven el presente juicio electoral, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, párrafo 1, de la ley adjetiva de

³ El nombramiento de Kimberly Smith Aguilar, obra su acuse original a fojas 000005 del expediente TE-JE-092/2016 y los correspondientes a Sheila Rubí Valles Núñez y Emma Idalia Rodríguez Sosa a fojas 000068 y 000069 del diverso acumulado TE-JE-093/2016.

la materia, en tanto los impugnantes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, su declaración de validez, así como la expresión de las constancias respectivas, realizados por el Consejo Municipal Electoral de San Dimas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En las referidas demandas, se precisa, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sean anuladas, así como las causas de nulidad que se invocan en cada caso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Tercero interesado.

1. Legitimación. La Candidatura Común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, está legitimada para comparecer al presente juicio por tratarse de una forma de participación de los partidos políticos contemplada en el artículo 85, numeral 5 de Ley General de Partidos Políticos, 63, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 32 bis, 32 ter y 32 quáter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y el propio Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango; y constituida y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo número noventa y uno, emitido en sesión extraordinaria número treinta y cinco de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis.⁴

2. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Rosauro Meza Sifuentes, quien compareció como representante legal de la Candidatura

⁴ Acuerdo que en copia certificada obra en autos del Tomo II del expediente TE-JE-093/2016 a fojas 000619 a 000648.

Común, de conformidad con el acuerdo noventa y uno anteriormente citado, y el convenio de candidatura común, en donde la autoridad administrativa electoral local le reconoce dicho carácter.

3. Requisitos. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 de la ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación identificado con la clave TE-JE-093/2016, que es en el que comparece, de acuerdo a la manifestación que hace la responsable y de la razón de la fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados⁵, y en la que se indica, que estaría exhibida la cédula correspondiente por el termino de setenta y dos horas, contadas a partir de la tres horas con diez minutos del día trece de junio del presente año, a las tres horas con diez minutos del día dieciséis siguiente, y así como del acuse de recibo en el escrito de comparecencia, donde se indica la recepción del escrito de tercero interesado a las catorce horas con treinta y dos minutos del quince de junio del año que transcurre.⁶

En el escrito que se analiza, se hace constar: la Candidatura Común interesado, nombre y firma autógrafa del representante legal de la compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

SEXTO. Fijación de la litis

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Ayuntamiento del Municipio de San

⁵ Razón que obra a foja 000363 del expediente TE-JE-093/2016.

⁶ Escrito que obra en autos del expediente TE-JE-093/2016 a fojas 000369 a 000413.

Dimas, expedida por el Consejo Municipal Electoral de ese municipio y confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a favor de los candidatos de la Candidatura Común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, así como las constancias de representación proporcional de regidores, y en su caso, otorgar una nueva al que resulte ganador de acuerdo con los nuevos resultados.

La litis en el presente asunto, se circunscribe a determinar, si los actos reclamados por la parte actora fueron emitidos por la autoridad señalada como responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función o, si por lo contrario, dichos actos no encuadran en el marco jurídico electoral y comprobar si su efecto deriva en decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento del Municipio de San Dimas, Durango.

SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 25, párrafo 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Dado que todos los agravios esgrimidos por los partidos Morena, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, van encaminados a que se decrete la nulidad de votación en las casillas señaladas, el análisis de los planteamientos formulados por dichos institutos políticos se efectuará en los casos que corresponda, de manera conjunta, dada la identidad de sus

manifestaciones y en el orden que se precisará más adelante.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN DIMAS DURANGO												
Causales de nulidad de votación referidas a casilla												
Artículo 57 Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango												
	Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
1.	1099 BÁSICA		x			x	x					
2.	1099 CONTIGUA 1				x							x
3.	1100 BÁSICA		x	x						x		x
4.	1100 CONTIGUA 1		x			X						
5.	1103 BÁSICA				x							x
6.	1104 BÁSICA					X						
7.	1106 BASICA				x	x						x
8.	1107 BÁSICA		X	x								x
9.	1112 BÁSICA		x	x	x							x
10.	1112 CONTIGUA 1		x	x	x	x		X		x		
11.	1114 BÁSICA					X						
12.	1115 BÁSICA				x							x
13.	1116 BÁSICA	x	x	x								x
14.	1120 BASICA				x							x
15.	1121 BÁSICA	x			x	x						x

ELECCION DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN DIMAS DURANGO											
Causales de nulidad de votación recibida en casilla											
Artículo 53 Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
16.	1122 BÁSICA		x		X						
17.	1128 BÁSICA	x	x	X							
18.	1128 EXTRA ORDINARIA			x	x						X
19.	1131 ESPECIAL				X						
20.	1135 BÁSICA		X								
21.	1136 BÁSICA			x							X
22.	1136 EXTRA ORDINARIA			x	x						X
23.	1137 BÁSICA		x		X						
24.	1138 BÁSICA	x	x	x							
25.	1139 BÁSICA	x		x	x						

Por razón de método, este órgano colegiado se avocará a estudiar los agravios que hacen valer los partidos impugnantes relacionados con las causales de nulidad del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, los cuales serán analizados en el orden del numeral en cita y en la forma en que fueron planteados, sin que ello cause afectación jurídica al recurrente, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Este criterio es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la

clave 04/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**⁷

Se tomarán en cuenta aquellas manifestaciones de agravio dirigidas a cuestionar y combatir el acto o resolución impugnado, así como aquellas expresiones en las que señale con claridad la causa de pedir, esto es, en las que se advierta la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación.

Así mismo, se procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, estudiándolas en su conjunto, o en forma individual, tomando en cuenta las que aparezcan en el sumario, independientemente de la parte que las haya ofrecido, esto atendiendo al principio de adquisición procesal, ya sea en el orden propuesto por los promoventes ó, atendiendo a los hechos y agravios mencionados en sus escritos de demanda.

Lo anterior en cumplimiento a lo concretado en las jurisprudencias pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 03/2000 bajo el rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**⁸, y la identificada con el número 12/2001, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁹

OCTAVO. Estudio de fondo. En atención a lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los motivos de agravio esgrimidos por las partes actoras, sistematizando su estudio en ocho

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁸ *Ibidem*

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

apartados relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, advertidas en el artículo 53, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango:

Apartado 1. Se estudiarán diecisiete casillas, en las que se alega la actualización de las causales de nulidad de votación prevista en el artículo 53, párrafo 1, en cinco casillas por las fracciones I y III, dada la relación que guardan entre sí, se estudiarán de forma conjunta; y doce, únicamente por la fracción III de la Ley de Medios en cita.

Apartado 2. Se estudiarán doce casillas, en donde se invoca la causal advertida en la fracción II, del ordenamiento señalado.

Apartado 3. Se estudiarán catorce casillas impugnadas por la fracción IV.

Apartado 4. Se analizarán dos casillas por la causal de nulidad prevista en la fracción V.

Apartado 5. En este apartado se estudiarán de manera conjunta, las causales de nulidad contempladas en las fracciones VI y VIII, invocadas por el Partido Morena.

Apartado 6. Se analizará una casilla impugnada, por estimar que se actualiza la causal advertida e la fracción VII.

Apartado 7. Por la causal prevista en la fracción IX, de ordenamiento legal invocado, serán sujetas de estudio dos casillas.

Apartado 8. Por último en este apartado, se estudiarán trece casillas impugnadas por la fracción XI.

Apartado 1.

CAUSA I	
1.	1116 BÁSICA
2.	1121 BÁSICA
3.	1128 BÁSICA
4.	1138 BÁSICA
5.	1139 BÁSICA
CAUSAL III	
6.	1099 CONTIGUA 1
7.	1100 BÁSICA
8.	1103 BASICA
9.	1106 BASICA
10.	1107 BASICA
11.	1112 BASICA
12.	1112 CONTIGUA 1
13.	1115 BASICA
14.	1120 BASICA
15.	1128 EXTRAORDINARIA
16.	1136 BASICA
17.	1136 EXTRAORDINARIA

Los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, hacen valer las causales de nulidad prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracciones I y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, respecto a la votación recibida en las casillas relacionadas en el cuadro que antecede, de las cuales las cinco casillas enlistadas en primer término, y como se indica en el cuadro ilustrativo que antecede, se impugnan por ambas fracciones, y las doce restantes solo se impugnan por la causal prevista en la fracción III, aludida; por su parte el Partido Morena, únicamente impugna la casilla **1112 Contigua 1**.

En sus demandas los partidos actores manifiestan como agravios lo siguiente:

a) Los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática:

1. Que el pasado 5 de junio, un gran número de las casillas **se instalaron en domicilio diverso a los autorizados por la autoridad electoral administrativa correspondiente, sin mediar causa justificada prevista en la legislación electoral aplicable.**

2. Que para efectos de mejor proceder, inserta un cuadro esquemático en el cual *estima se puede advertir las casillas que se instalaron sin causa justificada, en los lugares diversos a los que acordó la autoridad electoral respectiva, siendo el siguiente:*

[...]

Casilla	TIPO	Domicilio en que debió instalarse de acuerdo con el Encarte	Domicilio en el que se instaló de acuerdo con el Acta de la Jornada Electoral.	¿Se instaló en la misma sección electoral?
1116	BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS, LOCALIDAD RIO DE MIRAVALLERES, SAN DIMAS, DURANGO, CÓDIGO POSTAL 34684, FRENTE DE UN APANADERÍA	ESCUELA PRIMARIA	NO
1121	BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA, LOCALIDAD GAVILANES, SAN DIMAS, DURANGO, CÓDIGO POSTAL 34674, FRENTE A LA CANCHA	Dom. Con Los Gavilanes	NO

1128	BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, LOCALIDAD DE GUACHICHILS, SAN DIMAS, DURANGO, CÓDIGO POSTAL 34674, FRENTE A LA IGLESIA DEL PUEBLO	Escuela Primaria	NO
1138	BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA J, GUADALUPE AGUILERA, LOCALIDAD DE HUACHIMETAS DE ARRIBA, SAN DIMAS, DURANGO, CODIGO POSTAL 34677, ATRÁS DE LA TELESECUNDARIA	HUACHIMETAS DE ARRIBLE, MUNICIPIO DE SAN DIMAS	NO
1139	BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, LOCALIDAD ESPADAÑAL DE SAN JERONIMO, SAN DIMAS, DURANGO, CÓDIGO POSTAL 34675, FRENTE A LA BIBLIOTECA Y DOMO	ESCUELA PRIMARIA	NO

[...]

3. Que las razones por las que impugnan las casillas señaladas por la causal prevista en la fracción I en cita, son que *el domicilio en las actas de escrutinio y cómputo, de la jornada elector, de incidentes y clausura de casilla y remisión de paquete electoral, no corresponde al domicilio publicado por el Instituto Nacional Electoral en el encarte; que las actas no tienen domicilio y que se cambio la ubicación de la casilla por instrucciones de la mesa directiva de casilla, sin existir motivo justificado para ello. Además de que no existe constancia de que las causas por las que se cambió la ubicación de las casillas fue justificada ni que se haya dado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que originalmente había sido acordado por el Consejo correspondiente*
4. Que además de instalarse la casilla en un lugar diferente al indicado por el Instituto, *en dichas casillas también se llevó a cabo el cómputo y escrutinio en un lugar distinto, sin mediar causa justificada.*
5. Señala que *el día de la jornada a las veintiún horas, los Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral de San Dimas, Durango, violentaron los sellos de diversos paquetes electorales, y procedieron a llevar a cabo un recuento, desde*

su perspectiva ilegal, de votos, inclusive utilizando actas de escrutinio y computo que no fueron utilizadas de las diferentes elecciones para asentar los resultados; que dicha acción consta respecto de las casillas 1099 Contigua 1, 1100 Básica, 1103, Básica, 1106 Básica, 1107 Básica, 1112 Básica, 1115 Básica, 1116 Básica, 1120 Básica, 1121 Básica, 1128 Extraordinaria 1, 1136 Básica, 1136 Extraordinaria 1.

b) Por su parte el Partido Morena señala, que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción III, respecto a la casilla 1112 Contigua 1, en base a las manifestaciones siguientes:

1. *Que el hecho de que el escrutinio y computo se haya realizado sin causa justificada en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, vulnera en forma evidente los principios de legalidad y de certeza.*
2. *Que ello tuvo como consecuencia que se vulnerara en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, respecto al derecho del que cuentan los partidos políticos de hacer valer durante el plazo legal las observaciones y objeciones respecto a los lugares en donde serían ubicadas las mesas directivas de casilla.*
3. *Lo anterior por qué, el escrutinio y cómputo de la casilla que impugna, se realizó en el Consejo Municipal de San Dimas, el día de la elección, al momento de que se recibieron en dicho consejo.*

Por su parte, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado,¹⁰ - mismo que, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar presunción, de conformidad con las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación XLIV/98 de rubro **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”** y

¹⁰ Informe circunstanciado que obra en autos del expediente TE-JE-093/2016 a fojas 000415 a 000486.

XLV/98 de rubro "INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"¹¹ - no señala argumento alguno por el cual desvirtúe lo señalado por los partidos actores.

Ahora bien el tercero interesado en su escrito de comparecencia en el expediente TE-JE-093/2016, manifestó, en contestación al agravio de estudio, y después de insertar un cuadro, con el que señala ser la información contenida en el Acta de Jornada Electoral respecto de cada una de las casillas a la que se hace alusión, lo siguiente:

1. Que *al realizar un análisis lógico-jurídico, se desprende que efectivamente se realizó la votación en lugar indicado para tales efectos.*
2. Que *de las direcciones asentadas en el acta de Jornada Electoral se señala la distinción del lugar donde se realizó la votación, mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden.*
3. Que, *si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y computo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en lugar distinto al autorizado*
4. Que con relación a las casillas impugnadas por la fracción III, solo se manifiesta respecto de las casillas 1136 BASICA, 1116 BÁSICA, 1121 BÁSICA, 1128 BÁSICA, 1138 BÁSICA y 1139 BÁSICA, plasmando un cuadro comparativo en donde asienta la dirección autorizada por la autoridad electoral para realizar la votación y la dirección plasmada en el acta de la jornada electoral, del cual se desprende que el escrutinio se realizo en el lugar indicado para tales efectos.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustentan las causales de nulidad de mérito.

Como ya se había precisado, no obstante que se trate de supuestos previstos por separado en las causales de nulidad de votación previstas en las fracciones I y III del artículo 53, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que establece, dada la relación que guardan entre sí, se estudiarán de forma conjunta, atento al marco normativo siguiente:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
 - I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano del Instituto correspondiente.
 - II. ...
 - III. Realizar, sin casusa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Municipal respectivo

Los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

En lo que respecta a la causal de nulidad de votación prevista en la **fracción III**, los elementos que deben acreditarse, son los siguientes:

- a) Que el escrutinio y cómputo de la casilla se realizó en local diferente al determinado por el consejo correspondiente;
- b) Que no existió causa justificada para ello, y

c) Que se demuestre que existió alteración de los documentos y elementos electorales.

Para el caso, es necesario precisar, que el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG830/2015 –el cual se invoca como un hecho público y notorio, ya que se encuentra publicado en la página electrónica oficial de dicho Instituto, ello, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/J. 74/2006, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**¹²– con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo 1, incisos ee) y jj), y párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en uso de su facultad de atracción, ejercer las atribuciones de capacitación electoral, geografía electoral, padrón y lista de electores, **ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas**, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.

En base a ello el estudio del marco normativo de las causales de estudio, se realizará conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser éste el ordenamiento legal que se observó para la ubicación de las mesas directivas de casilla.

Es entonces, que mediante las hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

¹² Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

Así el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, lugar diverso al autorizado por la autoridad.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 255, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto, debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 257 de la Ley de la materia, establece que las listas de los lugares en que serán instaladas las casillas, deberán ser fijadas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el Distrito, y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

De la lectura de los anteriores preceptos se deriva que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son:

- a) que no exista el local indicado;
- b) que se encuentre cerrado o clausurado;
- c) que se trate de un lugar prohibido por la ley;
- d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores;
- e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; ó,
- f) que el Consejo Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en los artículos 276, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 231 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Ahora bien, en primer término, para que se actualice la causal en comento es menester que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 231 de la ley de la materia, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los tres supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

Apuntado el marco jurídico atinente a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, así como formuladas las precisiones anteriores, procede el examen particular de las casillas referidas a la mencionada causal.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de los actores, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, que son: **a)** lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado "encarte", **b)** actas de la jornada electoral, **c)** actas de escrutinio y cómputo; y **d)** hojas de incidentes, estos últimos documentos, que son requisitados por los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 5, fracciones I y II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a las casillas respecto de las cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la citada ley electoral.

El cuadro que a continuación se presenta, permite apreciar el lugar autorizado por el Consejo Distrital respectivo para la instalación de cada una de las casillas en análisis, el cual se publicó en el “encarte”, así como el lugar en que éstas se instalaron el día de la jornada electoral, la coincidencia o no entre ambos domicilios y un apartado de observaciones en el que anotará, según el caso, si existe o no coincidencia entre los domicilios; si existe causa justificada para el cambio de ubicación; si las actas están firmadas por el representante del partido actor, y si lo hizo bajo protesta o no, o bien, si se registró o no algún incidente durante la instalación, que pueda acreditar un cambio de instalación; información que se obtiene de las constancias antes reseñadas y que obran en autos.

De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA EN EL ENCARTE	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA		OBSERVACIONES
		FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL Y HOJA DE INCIDENTES	LUGAR DE INSTALACIÓN Y CÓMPUTO	
1	1116 Básica	<p>Ubicación: Escuela Primaria José María Morelos.</p> <p>Localidad Río de Miravalles, San Dimas, Durango, Código Postal 34684, enfrente de una panadería.</p>	<p>Localidad: Río de Miravalles.</p> <p>Lugar de instalación de casilla: Escuela Primaria</p>	<p>Se encuentra en blanco el apartado para indicar la localidad y el lugar de instalación de la casilla.</p> <p>1. No se plasmó la ubicación de la casilla en el acta de escrutinio y cómputo, existe coincidencia en la localidad y en que se instaló en una escuela primaria, esto con relación a los datos plasmados en el acta de la jornada electoral y el encarte.</p> <p>2. No obra en autos hoja de incidentes o escritos de protesta, en donde conste que se haya registrado alguno durante la instalación de la casilla, que pueda acreditar un cambio de instalación.</p> <p>3. Las actas de jornada electoral y de escrutinio</p>

CASILLA	AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN Y UBICACIÓN EN CUARTO	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA		OBSERVACIONES	
		ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y HOJA DE INCIDENTES	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO		
				y cómputo, se encuentran firmadas por la representante del Partido Acción Nacional.	
2	1121 BÁSICA	Ubicación: Escuela Primaria Venustiano Carranza. Localidad Gavilanes, San Dimas, Durango, código postal 34674, frente a la cancha	Localidad: Don. con Loc Gavilanes san Dimas Durango Lugar de instalación de casilla: Don con Loc Gavilanes	Localidad: Gavilanes San Dimas Durango. Lugar de instalación: Don con Loc Gavilanes	1. Existen coincidencias en los datos asentados en el acta de jornada electoral y en la de escrutinio y cómputo 2. No obra en autos hoja de incidentes o escritos de protesta, en donde conste que se haya registrado alguno durante la instalación de la casilla, que pueda acreditar un cambio de instalación. 3. Las actas se encuentran firmadas por la representante del Partido Acción Nacional
3	1128 BÁSICA	Ubicación: Escuela Primaria Adolfo López Mateos. Localidad Guachichiles, San Dimas, Durango, código postal 34674, frente a la Iglesia del Pueblo	Localidad: Huachichiles Lugar de instalación de casilla: Escuela Primaria	Localidad: Huachichiles Lugar de instalación de casilla: en blanco	1. Existen coincidencias en el nombre de la localidad en donde se instaló la casilla. 2. No obra en autos hoja de incidentes o escritos de protesta, en donde conste que se haya registrado alguno durante la instalación de la casilla, que pueda acreditar un cambio de instalación. 3. Las actas se encuentran firmadas por los representantes de los partidos impugnantes
4	1138 BÁSICA	Ubicación: Escuela Primaria J. Guadalupe Aguilera Localidad	Localidad: Huachimetas de Arriba Lugar de instalación de casilla:	Localidad:	1. Existen coincidencias en el nombre de la localidad en donde se instaló la casilla. 2. No obra en autos hoja de incidentes o escritos de

TE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-E-092/2016 y acumulado
TE-E-093/2016

CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA		OBSERVACIONES	
		ACTA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA	ACTA DE ESCRUTINIO DE VOTOS		
		Huachimetas de Arriba, San Dimas, Durango, código postal 34677, a tras de la Telesecundaria.	Huachimetas de Arriba Municipio San Dimas	Huachimetas de Arriba Lugar de instalación de casilla: Huachimetas de Arriba	<p>protesta, en donde conste que se haya registrado alguno durante la instalación de la casilla, que pueda acreditar un cambio de instalación.</p> <p>3.Las actas se encuentran firmadas por el representante del Partido Acción Nacional.</p>
5	1139 BÁSICA	<p>Ubicación: Escuela Primaria Emiliano Zapata.</p> <p>Localidad Espadañal de San Jerónimo, San Dimas, Durango, código postal 34675, frente a la Biblioteca y domo</p>	<p>a)Acta de la Jornada Electoral. Localidad: Espadañal de San Gerónimo Lugar de instalación de casilla: Escuela Primaria</p> <p>B)Hoja de incidentes. Localidad: Espadañal de San Gerónimo</p>	<p>Localidad: Espadañal de San Gerónimo Lugar de instalación de casilla: Escuela Primaria</p>	<p>1.Existen coincidencias en el nombre de la localidad y lugar en donde se instaló la casilla.</p> <p>2. Los incidentes asentados no se relacionan con la causal.</p> <p>3.Las actas se encuentran firmadas por el representante del Partido Acción Nacional.</p>
6	1099 CONTIGUA 1	<p>Ubicación: Escuela Primaria Abraham Lincoln, Calle sin nombre, barrio el túnel, localidad Tayoltita, San Dimas, Durango, código postal 34690, frente al comedor Emma.</p>	<p>a)Acta de la Jornada Electoral. Localidad: Tayoltita Lugar de instalación de casilla: Escuela Primaria Abraam Lincon</p> <p>B)Hoja de incidentes. Localidad: Tayoltita</p>	<p>Localidad : Tayoltita Lugar de instalación de casilla: Primaria Abraham Lincoln</p>	<p>1.Existe coincidencia en el nombre de la localidad y lugar en donde se instaló la casilla.</p> <p>2. Los incidentes asentados no se relacionan con la causal.</p> <p>3.Las actas se encuentran firmadas por los representantes de los partidos impugnantes.</p>
7	1100 BASICA	<p>Ubicación: Bodega de materiales del DIF Municipal, Calle Sin nombre, Barrio la Plazuela,</p>	<p>a)Acta de la Jornada Electoral. Localidad: Tayoltita Lugar de instalación de casilla: Oficina Dif Municipal</p>	<p>Localidad : Tayoltita Lugar de instalación de</p>	<p>1.Existe coincidencia en el nombre de la localidad y lugar en donde se instaló la casilla.</p> <p>2. No obra hoja de</p>

TE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-092/2016 y acumulado
TE-JE-093/2016

CASIILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA	LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA		OBSERVACIONES
		ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y HOJA DE INCIDENTES	ACTA DE SU JUNTO COMUNITARIO	
	Localidad Tayoltita, San Dimas, Durango, Código Postal 34690, a un costado de la Presidencia Municipal		casilla: Dif Municipal	incidentes. 3. Las actas se encuentran firmadas por los representantes de los partidos impugnantes.
8	1103 BASICA Ubicación: Escuela Primaria Emiliano Zapata. Localidad Unión Modelo, San Dimas, Durango, código postal 34383, frente a las canchas públicas	a) Acta de la Jornada Electoral. Localidad: Unión Modelo Lugar de instalación de casilla: Domicilio Conocido Unión Modelo	Localidad : Unión Modelo Lugar de instalación de casilla: Unión Modelo	1.Existe coincidencia en el nombre de la localidad y lugar asentado como lugar en donde se instaló la casilla. 2. No obra hoja de incidentes. 3. Las actas se encuentran firmadas por el representante del Partido Acción Nacional.
9	1106 BASICA Ubicación: Escuela Primaria Vicente Guerrero. Localidad San Francisco de los Lobos, San Dimas, Durango, código postal 34677	a) Acta de la Jornada Electoral. Localidad: San Francisco de los lobos Lugar de instalación de casilla: Escuela Primaria Vicente Guerrero	Localidad : San Francisco de los Lobos Lugar de instalación de casilla: Escuela Primaria Vicente Guerrero	1. Existe coincidencia en el nombre de la localidad y lugar en donde se instaló la casilla. 2. No obra hoja de incidentes. 3. Las actas se encuentran firmadas por los partidos impugnantes
10	1107 BASICA Ubicación: Escuela Primaria Benito Juárez. Localidad San Antonio de las Truchas, San Dimas, Durango, código postal 34677	a) Acta de la Jornada Electoral. Localidad: San Antonio de las Truchas Lugar de instalación de casilla: La Escuela Primaria Lic. Benito Juárez	Localidad: San Antonio de las Truchas Lugar de instalación de casilla: La escuela Primaria Lic. Benito Juárez	1. Existe coincidencia en el nombre de la localidad y lugar en donde se instaló la casilla. 2. No obra hoja de incidentes. 3. Las actas se encuentran firmadas por los partidos impugnantes
11	1112 Ubicación:	a) Acta de la	Localidad:	1. Existe coincidencia en el

TE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-092/2016 y acumulado
TE-JE-093/2016

CASILLA	LUGAR DE INSTALACIÓN PARA LA UBICACIÓN EN VOTE	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA		OBSERVACIONES	
		JORNADA ELECTORAL DEPENDIENTES	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPTE		
	BASICA Escuela Primaria Sierra Madre Occidental. Localidad Vencedores, San Dimas, Durango, código postal 34680, frente a la Plaza del Pueblo	Jornada Electoral. Localidad: Vencedores Lugar de instalación de casilla: Escuela Primaria Sierra Madre Occidental	Vencedores Lugar de instalación de casilla: Escuela Primaria Sierra Madre Occidental	nombre de la localidad y lugar en donde se instaló la casilla. 2. No obra hoja de incidentes. 3. Las actas se encuentran firmadas por los partidos impugnantes	
12	1112 CONTIGUA 1	Ubicación: Escuela Primaria Sierra Madre Occidental. Localidad Vencedores, San Dimas, Durango, código postal 34680, frente a la Plaza del Pueblo	a) Acta de la Jornada Electoral. Localidad: Vencedores Lugar de instalación de casilla: Escuela Primaria Sierra Madre Occidental	Localidad: Vencedores Lugar de instalación de casilla: Escuela Sierra Madre Occidental	1. Existe coincidencia en el nombre de la localidad y lugar en donde se instaló la casilla. 2. No obra hoja de incidentes. 3. Las actas se encuentran firmadas por los partidos impugnantes
13	1115 BASICA	Ubicación: Escuela Primaria Niño Artillero. Localidad San José de Miravalles, San Dimas, Durango, código postal 34685, a un costado de la Telesecundaria	a) Acta de la Jornada Electoral. Localidad: San José de Miravalles Lugar de instalación de casilla: Escuela Primaria Niño Artillero	Localidad: San José de Miravalles Lugar de instalación de casilla: escuela niño artillero	1. Existe coincidencia en el nombre de la localidad y lugar en donde se instaló la casilla. 2. No obra hoja de incidentes. 3. Las actas se encuentran firmadas por los partidos impugnantes
14	1120 BASICA	Ubicación: Escuela Primaria Guadalupe Victoria. Localidad Yamoriba, San Dimas, Durango, código postal 34675, frente a la Plaza	a) Acta de la Jornada Electoral. Localidad: Yamoriba Lugar de instalación de casilla: Guadalupe Victoria	Localidad: Yamoriba Lugar de instalación de casilla: Guadalupe Victoria	1. Existe coincidencia en el nombre de la localidad y lugar en donde se instaló la casilla. 2. No obra hoja de incidentes. 3. Las actas se encuentran firmadas por el Partido Acción Nacional

TE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-E-092/2016 y acumulado
TE-JE-093/2016

CASILLA	AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN DE CASILLA EN LA JORNADA	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA		OBSERVACIONES	
		ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y HOJA DE INCIDENTES	HOJA DE ESCRUTINIO		
15	1128 EXTRA ORDINARIA	<p>Ubicación: Escuela Primaria Miguel Ángel de Quevedo. Localidad Santa Rita, San Dimas, Durango, código postal 34686, frente al Centro de Salud.</p>	<p>a) Acta de la Jornada Electoral. Localidad: Santa Rita Lugar de instalación de casilla: El salón de Juntas del Ejido</p> <p>Se señala en el apartado correspondiente que la casilla se instaló en lugar diferente al aprobado "por el consejo Distrital por trabajos laborales en la escuela"</p>	<p>Localidad: Santa Rita Lugar de instalación de casilla: El Salón de Juntas del Ejido</p>	<p>1. Existen coincidencias en los lugares de instalación de casilla asentados en las actas. 2. No obra hoja de incidentes, sin embargo, en el acta de jornada se asentó el motivo por el que se instaló la casilla en lugar diverso al autorizado. 3. Las Actas se encuentran firmadas por los partidos actores.</p>
16	1136 BASICA	<p>Ubicación: Escuela Primaria Miguel Hidalgo y Costilla. Localidad La Mesa de los Negros, San Dimas, Durango, código postal 34697</p>	<p>a)Acta de la Jornada Electoral. Localidad: Mesa de Negros Lugar de instalación de casilla: Escuela Primaria Miguel Hidalgo y Costilla</p> <p>B)Hoja de incidentes. Localidad: Mesa de Negros</p>	<p>Localidad: Mesa de Negros Lugar de instalación de casilla: Escuela primaria Miguel Hidalgo y Costilla</p>	<p>1.Existe coincidencia en el nombre de la localidad y lugar en donde se instaló la casilla. 2. Los incidentes asentados no se relacionan con la causal. 3.Las actas se encuentran firmadas por los representantes de los partidos impugnantes.</p>
17	1136 EXTRAOR DINARIA	<p>Ubicación: Escuela Primaria Miguel Hidalgo. Localidad Huizar, San Dimas, Durango, código postal 34697</p>	<p>a)Acta de la Jornada Electoral. Localidad: Huizar Lugar de instalación de casilla: Escuela Primaria Miguel Hidalgo</p>	<p>Localidad: Huizar Lugar de instalación de casilla: La escuela Miguel Hidalgo</p>	<p>1.Existe coincidencia en el nombre de la localidad y lugar en donde se instaló la casilla. 2. No obra hoja de incidentes. 3. Las actas se encuentran firmadas por los representantes de los</p>

CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA SU UBICACIÓN ENCARTE	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA		OBSERVACIONES
		ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y HORAS DE INSTALACIÓN	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
				partidos impugnantes.

En primer lugar, se analizarán las casillas **1116 Básica, 1121 Básica, 1128 Básica, 1138 Básica, y 1139 Básica**, las cuales fueron impugnadas por la supuesta actualización de las causales de nulidad previstas en las **fracciones I y III**, del artículo 53 de la ley sustantiva electoral.

En ese sentido, cabe precisar, con base en la información plasmada en el cuadro que antecede, que no existe plena coincidencia entre el lugar autorizado por el Consejo Distrital respectivo para su ubicación, con el lugar en que se instaló la casilla el día de la jornada electoral y se realizó el escrutinio y cómputo, sin embargo, éste Tribunal Electoral estima que no se actualiza la causal en examen, por las razones que a continuación se exponen:

Debe precisarse que si bien en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debe asentarse el dato relativo al lugar donde se instaló o ubicó la casilla, mismo que debe coincidir con el lugar autorizado por el Consejo Distrital, la exigencia de asentar correctamente el lugar de instalación no implica que ello se deba hacer mediante la formalidad extrema de que las anotaciones literales del encarte y que las actas correspondientes coincidan de modo absoluto en todos sus elementos, sino que basta que en tales documentos se encuentren los elementos coincidentes que sean racionalmente suficientes para que no quede lugar a duda, de que se trata del mismo lugar.

Es decir, la ley no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el encarte, por lo que basta que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos y, en su

caso, en otros de la documentación electoral, produzcan la plena convicción de que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga acreditada la identidad entre el lugar en que se ubicó la casillas y el sitio autorizado para ello.

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes, porque el primero se elabora por la autoridad electoral administrativa y se dirige a la ciudadanía heterogénea, que puede no identificar su lugar de ubicación con base en ciertos referentes pero sí en otros, verbigracia, puede no saber el nombre de la calle, pero sí el de un hospital, escuela o cancha deportiva que esté en esa calle, etcétera, por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos, en aras de facilitar a la mayoría de los ciudadanos su localización; en cambio, en las actas basta con el asentamiento de uno o varios datos que individualicen el lugar de instalación y no permita que se confunda con otros, para que la finalidad de la anotación se satisfaga.

Del análisis de las constancias correspondientes a las casillas **1116 Básica**, **1121 Básica**, **1128 Básica**, **1138 Básica** y **1139 Básica**, se observa claramente que existe coincidencia plena entre los domicilios plasmados en el acta de la jornada electoral, la de escrutinio y cómputo, y en el caso de la casilla **1139 Básica**, en la hoja de incidentes; esto a excepción de la casilla **1116 Básica**, en donde en el acta de escrutinio y cómputo no se asentó domicilio alguno, sin embargo no obra en autos hoja de incidentes ni cartas protesta de los que se pudiera acreditar o dilucidar alguna irregularidad que indicara que existió cambio del lugar de instalación de la casilla. Además, las documentales referidas se encuentran firmadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla asignados a la misma, así como la firma de los representantes de los partidos que las impugnan y de los demás partidos, no manifestando, como ya se mencionó, protesta alguna; ello genera convicción en este órgano colegiado, que el lugar donde se instaló la casilla fue el autorizado por el Consejo Distrital y que fue en el mismo lugar que se realizó el escrutinio y cómputo.

Es entonces que se puede concluir, que la omisión de asentar el lugar en el que se efectuó el escrutinio y cómputo de la casilla **1116 Básica**, en el acta correspondiente, se debió a un *lapsus calami* del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla; por lo que tales circunstancias son insuficientes para que se actualice las causales de nulidad que se analizan, ya que para ello, como ya se indicó, se requiere que fehacientemente se acredite que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso al autorizado para tal efecto, y la omisión a que se hace referencia, no basta para generar certeza de que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto, máxime cuando no se señala ni se acredita el lugar en que supuestamente se realizó dicho escrutinio y cómputo, y no obra en autos constancia alguna que acredite o cuando menos genere el indicio de que efectivamente esa irregularidad haya ocurrido.

Para mayor abundamiento, de los resultados contenidos en el Sistema de Cómputos de votación para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de San Dimas, -el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de los artículos 16 , párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por existir publicado en la página electrónica oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango- se plasma en el siguiente cuadro esquemático los porcentajes de participación en las casillas motivo de estudio:

Casilla	Participación Total (Escrutinio y Cómputo)	Votos por el Candidato	Porcentaje de participación (%)
1116 BÁSICA	354	198	55.93 %
1121 BÁSICA	150	108	72.00 %
1128 BÁSICA	123	87	70.73 %
1138 BÁSICA	295	163	55.25 %
1139 BÁSICA	216	138	63.89 %

De lo anterior se puede advertir que el porcentaje de participación en las casillas impugnadas fue alto, lo que nos indica que de existir un cambio de ubicación de la casilla, hubiera provocado una confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar, impactando negativamente en el porcentaje de electores que acudió a emitir su sufragio, situación que en el caso, no acontece, al contrario, la participación ciudadana se registró satisfactoriamente, esto en relación a los porcentajes registrados de participación municipal del 57.18 % y 56.76 % a nivel estatal.

Otro factor a considerar es que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas al asentar el domicilio en que se instaló la casilla, se refieren a los datos más relevantes del lugar físico de su ubicación, haciendo referencia a como es conocido el lugar de manera coloquial, utilizando los nombres de referencia de uso común o habituales para la comunidad, y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizado y publicado por el órgano electoral administrativo, como sucedió en las casillas analizadas.

Por tanto, el principio de certeza no se ve afectado por el hecho de que en los documentos levantados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla se asienten datos que discrepan de los contenidos en el encarte respectivo, ni se violenta dicho principio cuando no se acredita que se indujo a la confusión de los ciudadanos.

Tales consideraciones se ven robustecidas con el contenido de la Jurisprudencia 14/2001¹³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto expresa:

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa virtud y dado que los impugnantes no ofrecieron probanza alguna para acreditar que la casilla de referencia se instaló en un lugar distinto al autorizado, que la casilla se hubiese instalado fuera de la sección o en un lugar prohibido, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, se concluye que, en la especie, no se acredita el primer elemento de las causales de nulidad previstas en el artículo 53, párrafo 1, fracciones I y III, de la citada Ley, en consecuencia, resulta **infundado** el agravio esgrimido por los

promoventes respecto de las casillas **1116 Básica, 1121 Básica, 1128 Básica, 1138 Básica y 1139 Básica.**

Ahora bien, los actores señalan que en las casillas **1099 Contigua 1, 1100 Básica, 1103 Básica, 1106 Básica, 1107 Básica, 1112 Básica, 1112 Contigua 1, 1115 Básica, 1120 Básica, 1128 Extraordinaria, 1136 Básica, 1136 Extraordinaria,** el escrutinio y cómputo se realizó en el Consejo Municipal Electoral de San Dimas, el día de la jornada electoral, manifestando que dicha irregularidad consta en el acta circunstanciada levantada por la responsable el día de la jornada.

Por lo que, con el propósito de dilucidar, lo señalado por los impetrantes, se estima conveniente transcribir, en lo que interesa, el acta circunstanciada levantada por el Consejo Municipal Electoral de San Dimas, de fecha cinco de junio del dos mil dieciséis¹⁴:

[...]

Al momento de recibir los paquetes electorales se detectó que en algunos de ellos no traía el acta correspondiente al consejo municipal por fuera del paquete, por lo que en común acuerdo entre los representantes de partido político y miembros del consejo se cantaron resultados con el acta correspondientes al PREP y en otros casos el acta que viene por fuera del paquete correspondiente al consejo municipal era ilegible, hubo la necesidad de abrir el paquete y hacer en ese momento un recuento, no se omite mencionar que en todos estos y cada uno de los actos realizados fueron en común acuerdo entre los integrantes del consejo municipal electoral y los representantes de los Partidos Políticos Presentes.

Los paquetes con inconsistencias son los siguientes:

Procediéndose a sustraer las actas de la casilla 1099 básica de gobernador la cual muestra inconsistencia en el acta, motivo por el cual se procedió abrir el paquete para hacer el recuento correspondiente ya que no traía el total de la suma y otra inconsistencia de igual manera se abre el paquete y se recuenta la casilla numero 1099 C.1 de diputados de mayoría relativa presentados las mismas inconsistencia en el acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento de la misma manera con permiso de los representantes de los partidos se procede a abrir los paquetes de la casilla 1100 básica para su recuento ya que es ilegible el acta de escrutinio y cómputo esta acta será firmada por Ismael Reyes Herrera representante propietario del (PRD). Ya que su respectiva suplente salió de las oficinas de este consejo la señora La representante Suplente Emma Idalia Rodríguez Sosa.

1099 C1 ayuntamiento se hizo recuento por ser ilegible el acta de escrutinio y cómputo, se abre también el paquete de gobernador de la 1099 C1 por ser ilegible. 1136 básica de diputado de mayoría relativa de ayuntamiento no traen la votación correspondiente se hace el recuento. De paquete de gobernador no trae el acta.

La casilla 1112 no trae las actas en los sobres correspondientes.

Siendo las 18:00 horas con 11 minutos del día 06 de junio del 2016. Se restablece la luz eléctrica. Se hace recuento.

¹⁴ Acta Circunstanciada del Consejo Municipal Electoral de San Dimas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha cinco de junio del dos mil dieciséis, que obra en copia certificada, a fojas 000049 a 000051 del expediente principal.

1103 básica es ilegible no trae resultados
1106 básica ayuntamiento errores evidentes
1107 básica ayuntamiento errores evidentes
1115 básica ayuntamiento Errores evidentes
1121 básica ayuntamiento errores evidentes
1136 básica ayuntamiento gobernador-es ilegible no trae resultados total.
1120 básica gobernador no coincide el total de votos el total de personas que votaron.
1120 básica ayuntamiento viene incompleta en el llenado.
1120 básica de diputado de mayoría relativa no coinciden los resultados.
1104 básica de gobernador no coinciden los resultados.
1114 básica diputado mayoría relativa no trae resultados
1116 básica ayuntamiento no coinciden los resultados.
1115 básica diputados de mayoría relativa no traen los resultados.
1136 básica diputados de mayoría relativa no traen los resultados.
1136 Ayuntamiento ilegible.
1136 Ext diputado falta boleta
1136 Ext ayuntamiento falta boleta

Asimismo se manifiesta que al momento de verificar el paquete que contiene inconsistencia para realizar el recuento, se escudriñó la documentación y se realizaron nuevas actas, aclarando que no se sustituyó ningún documento del paquete que fue examinado.

Los paquetes correspondientes a la elección de Diputado y Gobernador son sellados nuevamente por los aquí presentes para su resguardo y posteriormente su traslado al Consejo Municipal cabecera de distrito correspondiente.

Los paquetes correspondientes a la elección de ayuntamiento de igual manera se sellan y resguardan en la bodega correspondiente de este Consejo Municipal Electoral.

[...]

(El resaltado es de este órgano jurisdiccional a manera de énfasis)

Por su parte, en el acta de Sesión Especial Permanente de dicho Consejo, de fecha cinco de junio del dos mil dieciséis¹⁵, se asentó sobre el particular, lo siguiente:

[...]

"Siendo las 21:00 horas con 25 minutos se reciben los paquetes electorales empezando con la casilla 1099 de ayuntamiento de la cual no venía el acta para el Consejo Municipal Electoral fuera de la bolsa, se capturo con el acta para el (PREP). Procediéndose a sustraer las actas de la casilla 1099 básica de gobernador la cual muestra inconsistencias en el acta, motivo por el cual se procedió abrir el paquete dando la orden y poniendo la muestra de trabajo el C. José Ignacio Morales Jurado representante del Instituto Nacional Electoral comisionado a este Consejo Municipal Electoral de San Dimas Durango argumentando que la reglamentación era abrir los paquetes que presentara inconsistencias en ese mismo momento, por lo que los representantes de los partidos políticos exigieron su derecho a realizar el conteo y se levantó un acta para constancia de los hechos ocurridos estando de acuerdo todos los presentes y sustentando este hecho por José Ignacio Morales Jurado Representante del INE estando de acuerdo todos los Representantes de Partido presentes, Y como ya era muy tarde los otros paquetes se quedaron para el día del cómputo fueran computarizados (sic) para hacer el recuento correspondiente ya que no traía el total de la suma y otra incontinencia (sic) de igual manera se abre el paquete y se recuenta la casilla numero 1099 C1 de diputados de mayoría relativa presentados(sic) las mismas incontinencias (sic) en el acta

¹⁵ Acta de Sesión Especial Permanente del Consejo Municipal Electoral de San Dimas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, que obra en copia fotostática certificada a fojas 000349 a 000357, del expediente TE-JE-093/2016.

de escrutinio y computo de ayuntamiento de la misma manera estando de acuerdo los representantes de los partidos se procede a abrir los paquetes de la casilla 1100 básica para su recuento ya que es ilegible el cata de escrutinio y cómputo esta será firmada por Ismael Reyes Herrera representante propietario del (PRD). Ya que su respectiva suplente salió de las oficinas de este consejo la señora La representante Suplente Emma Idalia Rodríguez Sosa.

Se tomó un receso esperando los paquetes de la sierra llegando a las 8:00 de la mañana del día 06 de junio del 2016. 1136 básica de diputado de mayoría relativa de ayuntamiento no traen la votación correspondiente se hace el recuento. De paquete de gobernador no trae el acta.

La casilla 1112 básica de ayuntamiento no trae las actas en los sobres correspondientes.

...

Siendo las 15:04 horas nos quedamos sin energía eléctrica de manera general.

1118 ayuntamiento no coinciden los resultados

1118 gobernador no coinciden los resultados.

1108 básica no son visibles los resultados.

1107 básica sobra una boleta de gobernador

1107 diputado de mayoría relativa sobra boleta

1117 básica ayuntamiento sobra una boleta

1112 básica gobernador sobra 1 boleta

1112 básica ayuntamiento y 1112 básica diputado mayoría relativa sobra una boleta

1116 gobernador sobra una boleta

1117 básica diputado mayoría relativa

1117 básica gobernador sobro una boleta

1110 básica ayuntamiento inconsistencias en sumas

1110 básica diputado mayoría relativa inconsistencias en sumas

1110 básica de gobernador inconsistencia en sumas

1139 básica gobernador inconsistencia en suma

1139 básica diputado inconsistencia en suma

1108 básica diputado inconsistencia en suma

1108 básica gobernador inconsistencia en suma

1108 básica ayuntamiento inconsistencia en suma

1128 extraordinaria inconsistencia

1128 básica inconsistencia

Siendo las 18:00 horas con 11 minutos del día 06 de junio del 2016. Se restablece la luz eléctrica. Se hace recuento.

1103 básica ayuntamiento es ilegible no trae resultados

1106 básica ayuntamiento errores evidentes

1107 básica ayuntamiento errores evidentes

1115 básica ayuntamiento errores evidentes

1121 básica ayuntamiento errores evidentes

1136 básica ayuntamiento gobernador-es ilegible no trae resultados total.

1120 básica gobernador no coincide el total de votos / el total de personas que votaron.

1120 básica ayuntamiento viene incompleta en el llenado.

1120 básica de diputado de mayoría relativa no coinciden los resultados.

1104 básica de gobernador no coinciden los resultados.

1100 básica inconsistencias

1114 básica diputado mayoría relativa no trae resultados

1116 básica ayuntamiento no coinciden los resultados.

1115 básica diputados de mayoría relativa no traen los resultados.

1136 básica diputados de mayoría relativa no traen los resultados.

1136 Ayuntamiento ilegible.

1136 Ext diputado falta boleta

1136 Ext ayuntamiento falta boleta

Las actas levantadas en el consejo Municipal de los paquetes que se recontaron son:

De la 1100 básica, de ayuntamiento, 1128 ext. 1, de ayuntamiento, 1131 b, de gobernador, 1126 b, de gobernador, 1127 b, de gobernador, 1128 ext. De gobernador, 1099 c 1, de gobernador. 1128 ext.1. de diputados, 1131 b., de diputados de mayoría relativa, 1099 ext.1, de ayuntamiento, 1128 ext., de ayuntamiento, las cuales fueron firmadas por los representantes de los partidos políticos presentes.

[...]

(El resaltado es propio)

De las transcripciones anteriores, se puede deducir lo siguiente:

a) Del acta Circunstanciada de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis:

- Que al recibir los paquetes se detectó que algunos no traían el acta correspondiente al Consejo Municipal, por fuera del paquete, por lo que de conformidad con los representantes de los partidos políticos, utilizaron el acta del PREP, para cantar los resultados, y para los casos que no eran visibles los resultados, abrieron los paquetes, e hicieron el recuento.
- Que respecto a la elección de Ayuntamiento, explícitamente se hace constar que se realizó el recuento de las casillas **1099 Contigua 1 y 1136**.

b) Del acta de Sesión Especial Permanente:

- Que las actas que se levantaron en el Consejo Municipal, de los paquetes que se recontaron respecto a la elección de Ayuntamiento son: **1100 Básica, 1128 Extraordinaria 1 y 1099 Extraordinaria 1**.

Cabe precisar que, de acuerdo al listado de ubicación de casillas, publicado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su página electrónica¹⁶, de la correspondiente al Municipio de San Dimas, no se encuentra enlistada la casilla **1099 Extraordinaria 1**.

Consecuentemente, se hace constar en las actas transcritas, que existe constancia que se realizó el cómputo en la sede del Consejo Municipal Electoral de San Dimas, de las casillas: **1099 Contigua 1, 1136** (sin precisar el tipo de casilla, ya que se instalaron una casilla Básica y una

¹⁶ Listado de ubicación de casillas, que se invoca como un hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Extraordinaria en esa sección, de conformidad con el listado de casillas publicado); **1100 Básica, 1128 Extraordinaria 1.**

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en su artículo 258, párrafo 1, que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Municipales, se hará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se recibirán en el orden que sean entregados por las personas facultadas para ello.
- II. El Presidente o funcionario autorizado por el Consejo Municipal extenderá el recibo correspondiente.
- III. El Presidente del Consejo, dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo.

En el párrafo 2, del mismo ordenamiento, se establece que, se levantará acta circunstanciada de la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, en la que se hará constar, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala la ley.

En ese tenor, el artículo 261 de la ley electoral local, establece el procedimiento de captura de los resultados que obren en el acta correspondiente en el exterior del paquete electoral, en donde los funcionarios designados al recibir las actas de escrutinio y cómputo, darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente y debiendo el Secretario, anotar dichos resultados en el orden numérico de las casillas.

Por su parte, el diverso numeral 266 del mismo ordenamiento señala que, los Consejos Municipales, sesionarán a las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de las elecciones ordinarias para realizar el cómputo municipal de las elecciones integrantes del Ayuntamiento, el cual, el

artículo 264, lo define como el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el Municipio.

En esa tesitura, el artículo 266 de la Ley de la materia, establece el orden para practicar el cómputo general de los miembros de Ayuntamiento, y los supuestos para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de casilla, precepto que, en lo que interesa, establece:

Artículo 266.-

1. Iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación de miembros de Ayuntamiento, practicando en su orden las siguientes operaciones:

- I. **Examinará los paquetes electorales, relativos a las elecciones de municipales, separando aquellos que tengan muestras de alteración;**
- II. Abrirá los que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomando nota de los resultados que arrojen las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes, las cuales deberán coincidir con las actas que obren en poder del Consejo;
- III. **Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.** Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;
- IV. **Abrirá los paquetes que tenga muestras de alteración, si las actas finales de escrutinio en ellos contenidas,** coinciden con las que obran en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados sumándolos a los demás. **Si no coinciden, se repetirá el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente,** aplicando en lo conducente el procedimiento señalado en la fracción anterior;
- V. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente

entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

VI. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a). **Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;**

b). **El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y**

c). **Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.**

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección y se asentará en el acta correspondiente;

...

(El resaltado es de este órgano jurisdiccional a manera de énfasis)

De los preceptos indicados, se deduce que, el día de la jornada electoral, al recepcionar los paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal, únicamente, se cantarón y contabilizaran los resultados asentados en las actas correspondientes ubicadas por fuera del paquete electoral, debiendo levantar acta circunstanciada en donde se haga constar los paquetes que no reunieron los requisitos de ley.

Posteriormente, en el Cómputo Municipal, a efectuarse el miércoles siguiente a la fecha de la elección, el Consejo Municipal, realizara, en los casos previstos en la ley y bajo los supuestos establecidos, un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que estén en dichos supuestos.

Es entonces, que en el caso concreto, de las constancias que obran en autos a las que ya se ha hecho referencia, se evidencia que el Consejo Municipal Electoral de San Dimas, realizó el escrutinio y cómputo de las casillas **1099 Contigua 1, 1136; 1100 Básica y 1128 Extraordinaria 1**, el día de la jornada electoral, bajo el argumento de que eran ilegibles las actas o no se encontró la copia que corresponde al Consejo por fuera del paquete electoral. Sin embargo, como ya se mencionó en párrafos que anteceden, existe una imprecisión por parte de la responsable en señalar

el tipo de casilla correspondiente a la sección **1136**, y toda vez que no se puede deducir de los documentos aportados y de las demás constancias que obran en autos, esta autoridad jurisdiccional no considerará el estudio de la casilla en cita; ello en aras de no afectar la votación válidamente recibida, -esto con sustento en lo establecido por la jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional de número 9/98, y rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**¹⁷-, se concluye que debe respetarse los resultados asentados, ya que finalmente el recuento de la misma se hizo en presencia de todos los representantes de los partidos políticos, entre ellos los del actor.

De igual manera, de lo relacionado en las actas del Consejo Municipal Electoral de San Dimas, de Sesión Especial Permanente y Circunstanciada, de fecha cinco de junio del presente año, no se encontró indicio de que dicho Consejo, realizará el cómputo de las casillas **1103 Básica, 1106 Básica, 1106 Básica, 1112 Básica, 1112 Contigua 1, 1115 Básica, 1120 Básica, 1128 Extraordinaria, 1136 Básica y 1136 Extraordinaria**, por lo que al no existir elementos en autos que acrediten lo expresado por los actores y al incumplir éstos con la carga de la prueba de acreditar sus afirmaciones, este órgano jurisdiccional estima **inatendible** los agravios esgrimidos con relación a dichas casillas.

Ahora bien, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aportan como prueba, copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento que contienen los resultados consignados en ellas por el Consejo Municipal Electoral de San Dimas, correspondientes a las casillas **1100 Básica, 1099 Contigua 1 y 1128 Extraordinaria 1**, siendo éstas coincidentes con las que relaciona la responsable que fueron levantadas en la sesión Especial Permanente del cinco de junio pasado; -actas que obran en autos a fojas 000113, 000114 y 000115 del expediente TE-JE-093/2013-, de las cuales se puede advertir

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

que los apartados correspondientes a los nombres de los funcionarios de casilla se encuentran en blanco, sin embargo el relativo al de los representantes de partido político, se advierte que en las tres actas se encuentran los nombres y firmas de Sheila Rubí Valles Núñez, como representante del Partido Acción Nacional; María de la Luz García Pereda, como representante del Partido Revolucionario Institucional; Emma Idalia Rodríguez Sosa, representante del Partido de la Revolución Democrática; María Mayela Larreta Escobedo, del Partido del Trabajo; Marco Antonio Reyes, del Partido Verde Ecologista de México y Francisca Sandoval Olivas, del Partido Morena. Representantes de partidos que conforme a las actas Especial Permanente y Circunstanciada de fecha cinco de junio, fueron quienes fungen como representantes de partido, ante el Consejo Municipal Electoral de San Dimas, Durango.

En razón de lo antes expuesto, los agravios esgrimidos por los actores respecto de las casillas **1100 Básica, 1099 Contigua 1 y 1128 Extraordinaria 1**, resultan **fundados** por una parte, pero **inoperantes** por la otra.

Lo **fundado** estriba en la irregularidad en que incurrió el Consejo Municipal Electoral de San Dimas, al realizar un segundo escrutinio y cómputo de las casillas **1100 Básica, 1099 Contigua 1 y 1128 Extraordinaria 1**, el día de la jornada electoral, al percatarse que existían inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes o bien no obraban por fuera de los paquetes electorales, sin embargo el escrutinio y cómputo de dichas casillas si se efectuó en el lugar establecido por el Consejo Distrital respectivo para tal efecto, siendo el mismo en el que se instalaron las casillas en mención, tal como se advierte en el cuadro esquemático que para efecto del estudio de la presente causal se insertó con anterioridad.

Es entonces que, la parte actora para acreditar la irregularidad aludida, aportó las copias al carbón de las actas levantadas por los integrantes de las mesas directivas de casilla, -las cuales obran a fojas 000074, 000076 y 000101, del expediente TE-JE-093-2016- en donde se asentaron los resultados siguientes:

Casilla							Candidato no Registrado	Votos Nulos	Total
1099 Contigua 1	126	98	17	5	42	11	0	11	310
1100 Básica	78	95	16	3	72	4	0	13	281
1128 Extra Ordinaria 1	18	5	1	1	61	6	-	-	-

Por su parte los resultados plasmados en las actas levantadas por el Consejo Municipal Electoral de San Dimas, fueron los siguientes:

Casilla							Candidato no Registrado	Votos Nulos	Total
1099 Contigua 1	126	97	17	5	42	11	0	12	310
1100 Básica	79	93	16	3	72	4	0	14	281
1128 Extra Ordinaria 1	18	5	1	1	61	6	0	5	97

De lo anterior, se puede advertir que, respecto a la casilla **1099 Contigua 1**, el Consejo Municipal, al realizar el escrutinio y cómputo del que se adolecen los actores, restó un voto a la Candidatura Común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, voto que catalogó como nulo; no obstante, no existe variación, entre las actas, en la votación obtenida por los partidos políticos que integran la Candidatura Común –Acción Nacional y de la Revolución Democrática-, y el Partido Morena.

Respecto a la casilla **1100 Básica**, se aprecia que existe diferencia en la votación asentada por los integrantes de la mesa directiva de casilla y la plasmada por el Consejo Municipal, respecto a la Candidatura Común conformada por los partidos políticos impetrantes y la integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, en donde se aumentó un voto a la primera, y se deducen dos a la segunda mencionada; de igual manera, aumenta en uno los votos nulos, en donde a su vez, tampoco existe variación en la cantidad de la votación total obtenida en la casilla. Es entonces que se puede deducir que existió un error en el escrutinio y computo efectuado por los integrantes de la mesa directiva de casilla, o a errores aritméticos, los cuales no son trascendentes al resultado de la votación ya que fueron subsanados en el cómputo realizado por el Consejo Municipal.

Con relación a la Casilla **1128 Extraordinaria 1**, se aprecia que en el acta levantada en la casilla, los funcionarios, omitieron asentar los datos relativos a candidato no registrado, votos nulos y la votación total, rubros que fueron subsanados por el Consejo Municipal, los cuales respecto de la votación de los partidos políticos y candidaturas comunes, no hubo variaciones en cuanto a sus resultados; por lo que, la irregularidad advertida, pudo deberse a un "*lapsus calami*" de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, al momento del llenado del acta respectiva, ello se puede atribuir a que son personas elegidas al azar, la cuales no son especialistas en la materia y las actividades propias del llenado de actas, son actividades ajenas a su labor ordinaria.

Lo anterior, aunado a que, las inconsistencias en los votos, que han quedado descritas en párrafos anteriores, sobre las casillas **1099 Contigua 1** y **1100 Básica**, no resultan a su vez, determinantes cuantitativamente para actualizar la nulidad de casilla, ya que el voto para el caso de la primer casilla citada y los tres votos, respecto a la segunda, no son mayores a la diferencia existente entre el partido que quedo en primer lugar con respecto al que obtuvo el segundo lugar.

Es entonces que deviene lo **inoperante** del agravio, toda vez que, como se advirtió de las constancias de autos, las acciones del Consejo Municipal Electoral, fueron expresamente solicitadas por los partidos políticos integrantes de dicho Consejo, tal como se advierte de la transcripción que se hizo del acta de Sesión Especial Permanente de dicho consejo –la cual obra a fojas 000349 a 000357 del Expediente TE-JE-093/2016-, de fecha cinco de junio del presente año, en donde se aprecia en concreto lo siguiente:

...“por lo que los representantes de los partidos políticos exigieron su derecho a realizar el conteo y se levantó un acta para constancia de los hechos ocurridos estando de acuerdo todos los presente”

Consecuentemente, el segundo escrutinio y cómputo efectuado por el Consejo Municipal, fue determinación de los propios partidos políticos integrantes del mismo, tal como se advierte de la transcripción anterior, no habiendo constancia alguna, que acredite que algún representante de partido, menos aún de los impugnantes, hayan expresado inconformidad con el procedimiento realizado; por el contrario ratificaron dicha determinación plasmando su firma en las actas de escrutinio y cómputo levantas, así como en las actas de Sesión Especial Permanente y Circunstanciada del día cinco de junio del presente año.

De lo anterior se colige que, la conducta desplegada por los partidos actores, evidencia la aplicación del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango, que señala que *“los partidos políticos, coaliciones o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado”*; el cual acoge el principio general del derecho, conforme a la cual *“nadie puede beneficiarse de su propio dolo”*, por lo que, las irregularidades atribuidas a hechos provocados por él, o como en el caso, consentidos en acción, no pueden ser invocados como anomalías.

De ahí lo **inoperante** del agravio, aunado a que no se vulneró el principio de certeza, respecto de la voluntad ciudadana vertida mediante la

emisión de su sufragio, ya que los resultados arrojados del segundo escrutinio y computo efectuado por el Consejo Municipal, son sustancialmente coincidentes con los asentados en las actas de escrutinio y computo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Apartado 2.

CAUSAS	
1.	1099 BÁSICA
2.	1100 BÁSICA
3.	1100 CONTIGUA 1
4.	1107 BÁSICA
5.	1112 BÁSICA
6.	1112 CONTIGUA 1
7.	1116 BÁSICA
8.	1122 BÁSICA
9.	1128 BÁSICA
10.	1135 BÁSICA
11.	1137 BÁSICA
12.	1138 BÁSICA

La parte actora expresa como motivo de inconformidad lo siguiente:

[...]

Después de clausurarse las casillas, paquetes electorales fueron entregados en forma extemporánea por parte de los Capacitadores-Asistentes Electorales y Presidentes de las mesas directivas de las casillas,

de todas y cada una de las secciones que se incluyen en la tabla que se inserta; pues al momento llevarse al cabo la entrega de los paquetes que contienen los expedientes electorales de las casillas ya mencionadas, esta se hizo fuera de los plazos establecidos en el artículo 2454 numeral uno, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; así como el acuerdo A14/INE/DGIO/CD01/28-04-16, de fecha 28 de abril de 2016, del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, por el que se aprueban los mecanismos de para la recolección de los paquetes electorales que contienen los expedientes de la elección de las casillas que se instalarán el 5 de junio de 2016 y por el que se designan a los funcionarios responsables y de apoyo a cada mecanismo, así como los estudios de factibilidad de dicho acuerdo en donde se encuentran la distancias y tiempos de recorrido de cada mecanismo de recolección al Consejo Municipal Electoral de San Dimas, Durango; lo anterior sin que haya mediado causa justificada, ya que en el acta correspondiente no se hizo constar la causa por la cual se hizo entrega de los paquetes fuera de los plazos señalados en la ley.

ENTREGA EXTEMPORANEA DE PAQUETES ELECTORALES

Casilla	Tipo	Ubicación	clausura	entrega	Fecha	distancia	Tiempo de recorrido
1099	BASICA	CALLE SIN NOMBRE, BARRIO EL TÚNEL. LOCALIDAD TAYOLTITA, SAN DIMAS, DURANGO, CÓDIGO POSTAL 34690	08:30p.m.	10:21p.m.	5 de junio	500 metros	10 minutos
1100	BASICA	CALLE SIN NOMBRE BARRIO LA PLAZUELA LOCALIDAD TAYOLTITA, SAN DIMAS, DURANGO, CÓDIGO POSTAL 34690	08:00 p.m.	10:35 p.m.	5 de junio	500 metros	10 minutos
1100	CONTIGUA 1	CALLE SIN NOMBRE BARRIO LA PLAUUELA LOCALIDAD TAYOLTITA, SAN DIMAS, DURANGO, CODIGO POSTAL 34690	8:00p.m.	10:40 p.m.	5 de junio	500 metros	10 minutos
1107	BASICA	LOCALIDAD SAN ANTONIO DE LAS TRUCHAS, SAN DIMAS, DURANGO, CODIGO POSTAL 34677	8:30 p.m.	04:20 p.m.	6 de junio	230 kilómetros	11 horas
1112	BASICA	LOCALIDAD VENCEDORES, SAN DIMAS, DURANGO, CODIGO POSTAL, 34680	8:30p.m.	05:29 p,m	6 de junio	186 kilómetros	7 horas
1112	CONTIGUA 1	LOCALIDAD VENCEDORES, SAN DIMAS, DURANGO, CÓDIGO POSTAL 34680	8:00p.m.	05:27 p.m.	6 de junio	186 kilómetros	7 horas
1116	BASICA	LOCALIDAD RIO DE MIRAVALLS, SAN DIMAS, DURANGO,	8:30 p.m.	05:15 p.m.	6 de junio	170 kilómetros	7 horas

		CÓDIGO POSTAL 34684					
1122	BASICA	LOCALIDAD TAMBORES DE ABAJO, SAN DIMAS, DURANGO, CÓDIGO POSTAL 34685	8:30 p.m	09:12 am	6 junio	143 kilómetros	6 horas
1128	BASICA	LOCALIDAD GUACHICHILES, SAN DIMAS, DURANGO, CÓDIGO POSTAL 34674	7:00 pm	09:46 am	6 de junio	96 kilómetros	6 horas 30 minutos
1135	BASICA	LOCALIDAD LA VENTANA, SAN DIMAS, DURANGO, CÓDIGO POSTAL 34697	9:33p.m.	04:09 p.m	6 de junio	256 kilómetros	9 horas 30 minutos
1137	BASICA	LOCALIDAD REVOLCADEROS, SAN DIMAS, DURANGO, CÓDIGO POSTAL 34697	08:30 p.m.	02:00p.m.	6 de junio	258 kilómetros	8 horas 30 minutos
1138	BASICA	LOCALIDAD HUICHIMETAS DE ARRIBA, SAN DIMAS, DURANGO, CODIGO POSTAL 34677	8:20 p.m.	04:12p.m.	6 de junio	270 kilómetros	13 horas

Más adelante señala lo siguiente:

[...]

De las constancias que obran en el material probatorio presentado, se advierte que el material electoral no fue entregado en el Consejo distrital dentro de las horas señaladas, lo que constituye una irregularidad grave toda vez que se viola los principio de certeza, legalidad e inmediatez, lo que no permite garantizar que los paquetes electorales entregados en el consejo, correspondan a la voluntad de los ciudadanos estampada en casillas.

Las consecuencias de clausura de casilla y remisión de paquetes electoral al consejo distrital, de todas las casillas que pertenecen al Consejo Municipal Electoral de San Dimas, Durango, demuestran que el material electoral no fue entregado dentro de los plazos establecidos por los artículos 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, y 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, después de que fueron clausuradas dichas casillas, mas sin embargo los Capacitadores-asistentes electorales o presidentes de las mesas directivas de casilla, tenían la obligación de entregar los paquetes electores al Consejo Municipal Electoral de San Dimas, Durango, en los plazos establecidos por el ordenamiento electoral anteriormente mencionado, la irregularidad en la entrega queda demostrada con las constancias de entrega-recepción que firmaron los Capacitadores-asistentes electorales o presidentes de las mesas directivas de casilla, al momento de entregar los paquetes electorales.

La llegada extemporánea de los paquetes, trajo consigo la alteración de las actas de escrutinio y cómputo y del paquete electoral, lo cual constituyen hecho grave, pues con ello se alternaron los resultados en el cómputo distrital mediante datos que no corresponden a la copia del partido del acta de escrutinio y cómputo.

...

En este sentido puede observar de lo anteriormente expuesto que los "paquetes" en que hacemos referencia a la causal de nulidad que se manifiesta, al contener los expedientes de casilla por cada una de las elecciones, mismo que deberá entregarse ante el Consejo Municipal Electoral de San Dimas, Durango, correspondiente; es conveniente resaltar que la integración del "paquete" deberá realizarse al término del escrutinio y cómputo correspondiente en cada una de las casillas, y entregarse en los plazos de entrega de paquetes electorales que dependen

de la naturaleza de la casilla en cuanto a su instalación, que sea en la cabecera distrital inmediatamente, circunstancia que no acontece en el presente caso y vulnera los intereses electorales del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se da la facultad a los Consejo para organizar la logística de la recolección de los paquetes, estableciéndose mecanismos que permitan realizar dicha actividad en forma simultánea; además, el artículo de referencia establece específicamente que se entenderá que existe causa justificada para que los paquetes sean entregados al Consejo Municipal Electoral de San Dimas, Durango, fuera de los plazos establecidos, cuando media "caso fortuito" o "fuerza mayor", ya que las condiciones y la hora de recepción de los paquetes, se hará constar en el acta circunstanciada que se levante con motivo de la entrega-recepción de los paquetes por parte del Presidente de Mesa y de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Dimas, Durango, situación que no consta en las casillas antes señaladas.

[...]

Ahora bien, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en relación a los agravios aducidos por los impetrantes, no señala consideraciones de hecho encaminadas a desvirtuar lo manifestado por la parte actora con relación a las casillas impugnadas, solo se constriñe a realizar un estudio del marco normativo de la causal en estudio, concluyendo con las siguientes manifestaciones:

[...]

Aunado a ello, de la lectura del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, levantada por el Consejo Municipal, específicamente en la parte relativa a la recepción del paquete electoral de la casilla de que se trata, no se advierte que se hiciera constar causa alguna que justifique la demora en la entrega del referido paquete, como lo establece el párrafo 6 del artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, sin que dicho dato se desprenda del recibo de entrega del paquete electoral expedido por el personal autorizado del Consejo Municipal o de diversa constancia, de la que pudiese derivarse la existencia de cada justificada, para su entrega extemporánea.

No obstante lo anterior, ese órgano jurisdiccional aún cuando considere que, si bien, en el presente caso, el paquete electoral de la casilla de referencia, fue entregado con posterioridad al vencimiento del plazo legal, sin que existiera causa justificada para su retraso, ello no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el párrafo 1, fracción II, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior es así, por que la votación recibida en una casilla por la causal en estudio será nula, cuando se actualicen los extremos antes apuntados, salvo, que no vulnere el principio constitucional de certeza que rige la fusión electoral.

Ahora bien, en la especie, debe considerarse que no se infringió dicho principio, pues si bien es cierto, el paquete electoral se entregó

extemporáneamente sin que existiera causa justificada, también lo es que del recibo de entrega del paquete electoral o del acta circunstanciada de la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, no se advierte que al momento de su recepción, haya tenido muestras de alteración que pudiesen generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en el mismo, o sobre los resultados de las diversas actas, o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasione duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en dicha casilla. De ahí que no se actualice la causal de nulidad invocada.

[...]

Por su parte el tercero interesado con relación a la causal de estudio, señala:

[...]

*Y en tal sentido me permito manifestar que dicho agravio resulta falto de cualquier sustento probatorio, pues tal como este tribunal electoral podrá determinar los paquetes electorales llegaron en forma inmediata en tiempo y forma ante el consejo municipal de San Dimas Durango, obviamente atendiendo a las distancias y condiciones rurales propias de la región de San Dimas Durango, paquetes electorales que arribaron en perfectas condiciones y con sus respectivos sellos de seguridad firmados por los funcionarios de cada una de estas casillas, además de que no presentaban ninguna alteración en su contenido. Y las cuales se quedaron bajo el resguardo en las bodegas del Instituto municipal Electoral. Quedando plasmado en la propia sesión especial permanente del consejo municipal electoral de este municipio de San Dimas que dichos paquetes electorales fueron recibidos en con sus respectivos sellos de seguridad y quedando bajo su resguardo en las bodegas destinadas para ello. Por lo que de ninguna forma, las casillas de referencia podrán ser anuladas o causar agravio a la parte actora, al no encontrarse dentro de la causal de nulidad que establece en su escrito de juicio electoral. Ya que en su oportunidad podrá verificar este órgano Electoral, durante la jornada Electoral no existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y **no reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente se hayan puesto en duda la certeza de la votación y que hayan sido determinantes para el resultado de la misma. Lo que quedó plasmado en la sesión correspondiente que desde luego ofrecemos como prueba de nuestra intención para corroborar que no se actualiza la causal genérica que hace referencia el quejoso ni mucho menos la determinancia en la elección a titular del ayuntamiento de San Dimas Durango. Circunstancias que ya fueron debidamente valoradas y determinadas por el consejo del pleno de la sesión especial permanente de fecha 05 de junio, en la cual consta que en su momento y atendiendo a las consideraciones de distancia y lejanía de cada sección, fueron recibidas y salvaguardadas todos los paquetes electorales de este municipio y q el propio consejo constato que dichos paquetes fueron entregados intactos, con todos y cada uno de*

sus sellos de seguridad, sin vestigios de que hubieran sido violados y sin presentar signos de apertura. Los cuales quedaron bajo el resguardo del propio consejo municipal.

[...]

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, esta Sala Colegiada, estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito.

El artículo 250, párrafos 1 y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El párrafo primero del artículo 254, de la Ley de la materia establece, que una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal Electoral que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del Municipio;
- II. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Municipio; y,
- III. Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del citado artículo, los Consejos Municipales Electorales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquéllas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

El párrafo 4, del precepto invocado, dispone que los Consejos Municipales podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo.

En términos del párrafo 5, del artículo en cuestión, se desprende que existirá causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos señalados, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El párrafo 6, del dispositivo en comento, establece que el Consejo Municipal Electoral hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega.

Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano Jurisdiccional electoral, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha adoptado el criterio de que el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

A efecto de abundar en lo que se debe entender como un hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor", resulta

conveniente citar que para el procesalista Rafael Rojina Villegas¹⁸, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Al respecto, existe criterio emitido por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS**".¹⁹

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: 1) que el Consejo Municipal correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y, 2) que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, el párrafo 1, del artículo 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Municipales, se harán conforme al procedimiento siguiente:

¹⁸ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo tres, 4º Ed. México, 1998, Porrúa, Nota 27, p. 378.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 121-126, séptima parte, p. 81.

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,

b) El presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados.

c) El Presidente del Consejo Municipal, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo; y

d) El Presidente del Consejo Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

Finalmente, del contenido del párrafo 2 del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo Municipal de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley sustantiva de la materia.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos Municipales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Municipales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Municipales respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los párrafos 1, 5 y 6 del artículo 254 de la citada ley, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo municipal correspondiente.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Municipales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de

votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, esta Sala debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia 9/98, emitida por el máximo órgano jurisdiccional electoral, cuyo rubro establece: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.²⁰

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 53, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; y,
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Municipal correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la jurisprudencia 7/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)"²¹**.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de los actores, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: **a)** constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal electoral; **b)** recibo de entrega del paquete electoral al consejo municipal; **c)** acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo Municipal Electoral correspondiente; **d)** copias certificadas del acuerdo relativo a la ampliación de los plazos legales de entrega de los paquetes electorales y expedientes en la sede

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

del Consejo Municipal, para aquellas casillas que lo justifiquen al termino de la jornada electoral; e) listado de ubicación de casilla del municipio²²; y f) acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, por el que se aprueban los mecanismos para la recolección de los paquetes electorales que contienen los expedientes de la elección de las casillas que se instalarán el cinco de junio de dos mil dieciséis, y por el que se designan a los funcionarios responsables y de apoyo a cada mecanismo aprobado, así como la relación presentada por el Vocal Ejecutivo del 01 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral, en donde los funcionarios responsables de los Centros de Recepción y Traslado Itinerante asentaron la hora de recepción de los paquetes y estado en que se recibieron, de las casillas impugnadas por esta causal y que fueron sujetas a recolección, en virtud del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 5, fracción I, y 17, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Es preciso destacar, que el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Durango, emitió el veintiocho de abril del dos mil dieciséis, el acuerdo A14/INE/DGO/CD01/28-04-16, por el que se aprueban los mecanismos para la recolección de los paquetes electorales que contienen los expedientes de la elección de las casillas que se instalarán el cinco de junio de dos mil dieciséis, y por el que se designan a los funcionarios responsables y de apoyo a cada mecanismo aprobado, -ello en función de las atribuciones de atracción contenida en el artículo 32, párrafo 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

²² Documento que se invoca como hecho público y notorio, en los términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por encontrarse publicada en la página electrónica oficial del instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Electoral-, acuerdo en donde se determinó la instalación de Centros de Recepción y Traslado Itinerante, en donde se contempló que se atenderían las casillas **1122 B, 1128 B, 1107 B, 1138 B, 1112 B, 1112 C1, 1116 B, 1135 B y 1137 B**, por considerar que dichas casillas tenían condiciones adversas de tiempos y distancias, climatología, condiciones red caminera y geografía electoral y bajo la justificación de la distancia que existe entre la sección sede de la casilla donde iniciará el recorrido, el Centro de Recepción y Traslado Itinerante y la ubicación del Consejo Municipal de San Dimas, lo que dificulta que el Presidente de Casilla haga la entrega de manera personal.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo Distrital.

NÚMERO DE CASILLA	TIPO DE CASILLA	UBICACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE EN LA CASILLA	HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE EN LA CASILLA	TIPO DE JUSTIFICACIÓN QUE SE INVOCA	FECHA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE EN EL CONSEJO MUNICIPAL	HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE EN EL CONSEJO MUNICIPAL	TIPO DE JUSTIFICACIÓN QUE SE INVOCA PARA LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA	TIPO DE OBSERVACIONES
1	1099 BÁSICA	No Urbana	5 de junio de 2016 8:30 p.m.	No aplica	5 de junio de 2016 10:21 p.m.	1:51 hrs	NO	Sin muestras de alteración y sin firmas, con etiqueta de seguridad	
2	1100 BÁSICA	No Urbana	5 de junio de 2016 8:00 p.m.	No aplica	5 de junio de 2016 10:35 p.m.	2:35 hrs	NO	Sin muestras de alteración y sin firmas.	
3	1100 CONTIGUA1	No Urbana	No obra en autos constancia de clausura y remisión de paquete	No aplica	5 de junio de 2016 10:40 p.m.	-	NO	Sin muestras de alteración y sin firmas.	

TE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-092/2016 y acumulado
TE-JE-093/2016

NO. CASILLA	TIPO DE CASILLA	ESTADO DE SEGURIDAD	FECHA DE ENTREGA	HORA DE ENTREGA	FECHA DE RECEPCIÓN	HORA DE RECEPCIÓN	FECHA DE ENTREGA DE LA CASILLA	HORA DE ENTREGA DE LA CASILLA	ESTADO DE ENTREGA DE LA CASILLA	OBSERVACIONES
4	1107 BÁSICA	No Urbana	5 de junio de 2016 8:30 horas	5 de junio de 2016 21:10 horas	6 de junio de 2016 4:20 pm	19:50 hrs			NO	Sin muestras de alteración y sin firmas, con etiqueta de seguridad y con cinta de seguridad.
5	1112 BÁSICA	No Urbana	5 de junio de 2016 8:30 p.m.	5 de junio de 2016 21:30 horas	6 de junio de 2016 5:29 p.m.	21:01 hrs			NO	Sin muestras de alteración y sin firmas, con etiqueta de seguridad y con cinta de seguridad.
6	1112 CONTIGUA 1	No Urbana	5 de junio de 2016 20:00 horas	5 de junio de 2016 21:45 horas	Sin fecha 5:27 p.m.	20:27 hrs			NO	Sin muestras de alteración y sin firmas, con etiqueta de seguridad y con cinta de seguridad.
7	1116 BÁSICA	No Urbana	5 de junio de 2016 8:30 p.m.	6 de junio de 2016 00:35 horas	6 de junio de 2016 5:16 p.m.	20:14n hrs			NO	Sin muestras de alteración y sin firmas, con etiqueta de seguridad y con cinta de seguridad.
8	1122 BÁSICA	No Urbana	5 de junio de 2016 20:30 p.m.	5 de junio de 2016 20:00 horas	6 de junio de 2016 9:12 am	13:18 hrs			NO	Sin muestras de alteración y sin firmas, con etiqueta de seguridad.
9	1128 BÁSICA	No Urbana	5 de junio de 2016 19:00 p.m.	6 de junio de 2016 00:35 horas	6 de junio de 2016 9 46 am	14:46 hrs			NO	Sin muestras de alteración y sin firmas, con etiqueta de seguridad.
10	1135 BÁSICA	No Urbana	5 de junio de 2016 21:33	5 de junio de 2016 22:00 horas	6 de junio de 2016 4:09 p.m.	18:24 hrs			NO	Sin muestras de alteración
11	1137 BÁSICA	No Urbana	5 de junio de 2016 8:30 p.m.	6 de junio de 2016 1:30 horas	6 de junio de 2016 14:00 p.m.	17:30 hrs			NO	Sin muestras de alteración y firmada, con etiqueta de seguridad y con cinta de seguridad
12	1138 BÁSICA	No Urbana	5 de junio de 2016 20:20 p.m.	5 de junio de 2016 20:20 horas	6 de junio de 2016 4:12 p.m.	17:08 hrs			NO	Sin muestras de alteración y firmada, con etiqueta de seguridad y con cinta de seguridad

Del cuadro que antecede, se observa que los paquetes electorales de todas las casillas que se enlistan se entregaron dentro del plazo legal de veinticuatro horas por ser casillas no urbanas, es decir, casillas rurales.

En efecto, del listado de casillas definitivas, publicadas en la página electrónica oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, -lo que se invoca como un hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la ley adjetiva Electoral local, y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/J. 74/2006, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**"²³- se observa que tales casillas se instalaron en zonas rurales, por lo que los plazos para la entrega de los respectivos paquetes electorales es de veinticuatro horas.

En esos términos, del cuadro expuesto líneas arriba, se tiene que la entrega de los paquetes electorales no excedió el plazo referido.

Si bien, como se aprecia, de la casilla **1100 Contigua 1**, resulta materialmente imposible confrontar la hora en que se clausuró la casilla con la hora de recepción en el Consejo Municipal, por no contar en autos con la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral, constancia que entre otras, fueron requeridas a la autoridad responsable mediante proveído de fecha veintiuno de junio del presente año, quien por oficio de fecha veintitrés de junio posterior²⁴, hizo mención que solo se contaban con las constancias de clausura y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral de dos casillas diversas a las que se estudian en éste apartado. No obstante y como se aprecia en el cuadro esquemático, el paquete electoral fue entregado en Consejo Municipal sin mostrar alteración alguna, por lo que no se pone en duda la certeza de sus resultados

Respecto a la casilla **1107 Básica**, como ya se hizo mención, obra en autos del Tomo II del expediente TE-JE-093/2016, a foja 000616, la relación que el Vocal Ejecutivo del 01 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral, emite sobre los datos asentados en las actas

²³ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

²⁴ Oficio de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Dimas, que obra en autos del Tomo II, del expediente TE-JE-093/2016 a fojas 000653 a 000653.

circunstanciadas sobre la recepción de los paquetes electorales en los centros de recepción y traslado itinerante ubicados en el municipio de San Dimas, en donde relaciona la hora de recepción de los paquetes y el estado en que se recibieron, por los responsables de los centros, de la cual se desprende que el paquete correspondiente a dicha casilla, fue entregado al Centro de Recepción y Traslado Itinerante a las veintiún horas con diez minutos, sin muestras de alteración, siendo el funcionario responsable Oswaldo Rodríguez Favela.

Ahora bien, del recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal correspondiente –el que obra a fojas 000156 del expediente TE-JE-093/2016-, se advierte que el paquete electoral de la casilla **1107 Básica**, fue entregado por Oswaldo Rodríguez Favela, -funcionario responsable del Centro de Recepción y Traslado Itinerante al que se ubicó la casilla en mención, y como se indicó en el párrafo que antecede, fue quien recibió el paquete en dicho centro-, a las dieciséis horas con veinte minutos del día seis de junio del dos mil dieciséis, en donde a su vez se señaló que dicho paquete no tenían muestras de alteración, contenían etiqueta y cinta de seguridad; lo que genera certeza de que no se violentó su contenido, manteniéndose en las mismas condiciones en las que fue entregado al Centro de Recepción y Traslado por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

Así, esta Sala Colegiada estima, que a pesar de haber llevado a cabo acciones tendentes a obtener los documentos aludidos, en autos no existían elementos suficientes para acreditar las aseveraciones de la parte actora, quien señaló que los paquetes electorales se entregaron fuera del plazo permitido por la ley, pero sin demostrar que ello fuera determinante para el resultado de la votación; además, de que no consta en autos pruebas que acrediten que los paquetes electorales de las casillas combatidas presentaran muestras de alteración, por lo que los accionantes incumplen con la carga procesal de aportar las pruebas necesarias para acreditar fehacientemente su dicho.

Es por lo anterior, que este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones vertidas por la parte actora, no son suficientes para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que para ello, además de acreditarse los supuestos normativos apuntados, se debe demostrar que se vulneró el principio constitucional de certeza que rige la función electoral.

En la especie, se considera que no se infringió dicho principio, pues de los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, se advierte que, al momento de recibir tal documentación, no tuvieron muestras de alteración que pudiesen generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en el mismo o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasione duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en dicha casilla.

Lo anterior encuentra apoyo en la ya citada jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**²⁵.

Consecuentemente, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio y al no vulnerarse el principio de certeza que rige la función electoral, se estima como **infundado** el motivo de disenso de los impetrantes.

Apartado 3.

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20

CAUSAL IV	
1.	1099 BÁSICA
2.	1100 CONTIGUA 1
3.	1104 BÁSICA
4.	1106 BÁSICA
5.	1112 BÁSICA
6.	1112 CONTIGUA 1
7.	1114 BÁSICA
8.	1121 BÁSICA
9.	1122 BÁSICA
10.	1128 EXTRAORDINARIA 1
11.	1131 EXTRAORDINARIA 1
12.	1136 EXTRAORDINARIA 1
13.	1137 BÁSICA
14.	1139 BÁSICA

En relación a la causal de estudio, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, manifiestan lo siguiente:

- a) Que *al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, sucedieron incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación, inicio de la votación y cierre de las casillas.*
- b) Que mediante el cuadro que a continuación se inserta, respecto de las casillas impugnadas, señala que *inició la votación, sin mediar*

causa justificada, en hora distinta a la autorizada por la legislación comicial vigente:

Casilla	Tipo	Hora a la que se inició la votación	Descripción del Acta de la Jornada Electoral o de la Hoja de incidente
1099	B	09:11 a.m.	NINGUNA
1100	C1	09:15 a.m.	NINGUNA
1104	B	08:06 a.m.	NINGUNA
1106	B	08:15 a.m.	NINGUNA
1112	B	08:10 a.m.	NINGUNA
1112	C1	08:10 a.m.	NINGUNA
1114	B	08:18 a.m.	NINGUNA
1121	B	08:40 a.m.	NINGUNA
1122	B	08:15 a.m.	NINGUNA
1128	E1	08:05 a.m.	NINGUNA
1131	E1	08:44 a.m.	NINGUNA
1136	E1	08:30 a.m.	NINGUNA
1137	B	09:00 a.m.	NINGUNA
1139	B	08:28 a.m.	NINGUNA

- c) *Que el hecho de haber instalado y clausurado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada a las que ordena la norma, configura la hipótesis normativa de nulidad.*
- d) *Que al haberse abierto de manera anticipada o cerrado en horario distinto al establecido por la Ley, votaron un mayor o menor número de electores, según el caso, de manera injustificada, lo que generó ventajas frente a otros ciudadanos a aquellos que tuvieron la posibilidad de votar, máxime que ello benefició de manera directa al partido político que obtuvo el primer lugar, y que de no haber ocurrido tal, el actor hubiera obtenido el primer lugar.*
- e) *Que en base a las manifestaciones vertidas, se debe proceder a la anulación de la votación recibida en las casillas descritas.*

Por su parte la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, a efecto de sostener la legalidad del acto reclamado, y después de plasmar el marco normativo de la causal de estudio, manifiesta lo siguiente:

[...]

Este Tribunal Electoral en la entidad, en relación con la(s) casilla(s), debe concluir que en el presente Juicio Electoral en INFUNDADO el agravio esgrimido por el demandante, toda vez que, como se consigna en el Acta de la Jornada Electoral, la instalación de la casilla se realizó dentro del horario establecido para tal efecto el día 5 de junio próximo pasado, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, la recepción de la votación se hubiere iniciado antes de la citada hora de instalación.

...
En efecto, en relación con la(s) casilla(s) impugnadas que aquí se analizan e informan a este Tribunal Electoral estatal, el valor de certeza tutelado por la ley debe estimarse salvaguardado a pesar de que en tiempo para la recepción de la votación se anticipó (o prolongo) irregularmente, toda vez que no existe manifestación de inconformidad con la apertura anticipada o el cierre retrasado, expresada por cualquiera de los funcionarios de casilla o los representantes de partidos, ya sea en la Hoja de Incidentes o en escrito de protesta; que existen constancias de que en los minutos posteriores o previos excedidos votó un número de electores que no resulta determinante para variar el resultado de la votación en casilla – Si se tiene este dato, resulta, conveniente elaborar el cuadro de determinancia numérica-; pero sobre todo, que tanto en la instalación y recepción anticipada de votos o en la prolongación de la votación, estuvieron presentes todos los funcionarios de casilla y los representantes de partido, toda vez que las firmas de todos estos aparecen en las Actas de la Jornada Electoral y/o el Acta de Escrutinio y Cómputo.

[...]

Por su parte el tercero interesado, en su escrito de comparecencia manifestó, respecto de la causal invocada lo siguiente:

- a) *Que resulta infundado e inoperante el agravio que manifiesta el actor, respecto que el cinco de junio de dos mil dieciséis, en las casillas 1099 básica, 1100 Contigua 1, 1104 básica, 1106 básica, 1112 básica, 1112 contigua 1, 1114 básica, 1121 básica, 1122 básica, 1128 extraordinaria 1, 1131 extraordinaria 1, 1136 extraordinaria1, 1137 básica y 1139 básica, se recibió la votación en fecha distinta a la señala por la autoridad electoral para la celebración de la elección.*
- b) *Que desde el análisis lógico-jurídico respecto de la hora y día de inicio de la votación, no se desprende ninguna violación al proceso electoral, toda vez que la jornada electoral.*
- c) *Que en la casilla 1106 básica, fue concluida la votación a las 18:15 p.m., los demás integrantes de la mesa de casilla, así como los representantes de los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Morena, fueron omisos al realizar alguna manifestación respecto a la hora del cierre de la casilla en mención, por lo que pudo haber existido un error sin dolo alguno en el llenado del acta respectiva,*

sin que dicha acción haya afectado el buen desarrollo de la jornada electoral.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual en primer término, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 63, primer párrafo, que las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Definiendo lo anterior, ahora se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 233, párrafo 1, y 234, párrafos 1 y 3, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

La mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, tal y como lo establecen los artículos 232, párrafo 2, de la ley en mención.

Ahora bien, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, se estará a lo dispuesto por el artículo 229, del ordenamiento citado; mismo caso deberá observarse en el supuesto previsto en la fracción VI, de la propia disposición, en donde se incluye la posibilidad

legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las diez horas, cuando se trate de casillas que debido a su distancia o dificultad de las comunicaciones, no haya sido posible la intervención oportuna del personal del Consejo Municipal correspondiente, los representantes de partidos por mayoría, designarán a los funcionarios necesario para integrar la casilla de entre los electores presentes; para el caso de que no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de **instalación** de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la **recepción** de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

“Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado.”

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos anteriormente citados, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de la hora establecida en líneas anteriores.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley adjetiva establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Que se recibió la votación en día u hora distintos de los establecidos para la jornada electoral; y,
- b) Que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, tiene su sustento en la jurisprudencia 13/2000, emitida por el máximo órgano jurisdiccional, de rubro **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".**²⁶

Esta causal tiene como efecto tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe existir en relación con la recepción de la votación y, cómo finalidad,

²⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

el permitir la presencia de funcionarios y representantes de partido que pueda estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala Colegiada tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes, d) escritos de incidentes y de protesta; documentales que al tener el carácter de públicas, que es el caso de las señaladas en los incisos a), b) y c), y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 5, fracciones I y II; y 17, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Del análisis preliminar de las documentales aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna, se señala el tipo de casilla cuya votación se impugna; en la segunda y tercera, la hora de instalación de la casilla y la hora del cierre de la votación según el acta de la jornada electoral, respectivamente; y en la cuarta, las observaciones que se desprendan de las hojas y escritos de incidentes, así como de cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieren motivado y las condiciones por las que se actualizó la causal de mérito, o bien, se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no producto la actualización de la causal, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

TE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-092/2016 y acumulado
TE-JE-093/2016

Nº	CASILLA	HORA DE INICIACIÓN DE LA JORNADA DE LA CASILLA SEGUN EFECTA DE LA JORNADA DE LA CASILLA	HORA DE INICIO DE LA JORNADA DE LA CASILLA DEL GRUPO	HORA DE CIERRE DE LA JORNADA DE LA CASILLA DEL GRUPO	OBSERVACIONES
1	1099 BÁSICA	8:50	9:11	18:00	En la hoja de incidentes no se asentó ninguno relacionado con la causal de estudio, sin embargo en la hoja de la jornada electoral se puede apreciar que en el numeral tres del apartado de instalación, se escribieron los nombres de los funcionarios de mesa directiva, en donde se marco el recuadro "DE LA FILA" respecto del Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador. Firmando el apartado de instalación los representantes de partido político presentes.
2	1100 CONTIGUA 1	8:45	9:15	18:00	No obra en autos hoja de incidentes. En la hoja de la jornada electoral se puede apreciar que en el numeral tres del apartado de instalación, se escribieron los nombres de los funcionarios de mesa directiva, en donde se marco el recuadro "DE LA FILA" respecto del Segundo Escrutador. Firmando el apartado de instalación los representantes de partido político presentes.
3	1104 BÁSICA	7:30	08:06	18:00	No obra en autos hoja de incidentes. Del acta de la jornada electoral, no se advierte que se haya presentado alguna inconsistencia en la instalación de la casilla, acta que fue firmada por todos los representantes de casilla presentes.
4	1106 BÁSICA	7:30	08:15	18:15	No obra en autos hoja de incidentes. Del acta de la jornada electoral, no se advierte que se haya presentado alguna inconsistencia en la instalación y clausura de la casilla, acta que fue firmada por todos los representantes de casilla presentes en ambos apartados.
5	1112 BÁSICA	07:10	08:10	18:00	No obra en autos hoja de incidentes. Del acta de la jornada electoral, no se advierte que se haya presentado alguna inconsistencia en la instalación de la casilla, acta que fue firmada por todos los representantes de casilla presentes.
6	1112 CONTIGUA 1	En blanco	08:10	18:00	No obra en autos hoja de incidentes. Del acta de la jornada electoral, no se advierte que se haya presentado alguna inconsistencia en la instalación de la casilla, acta que fue firmada por todos los representantes de casilla presentes.
	1114 BÁSICA		8:18	6:00 P.M.	No obra en autos hoja de incidentes. Del acta de la jornada electoral, no se

TE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-092/2016 y acumulado
TE-JE-093/2016

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE FINALIZACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL	RESERVACIONES
7		8:15			advierte que se haya presentado alguna inconsistencia en la instalación de la casilla, acta que fue firmada por todos los representantes de casilla presentes.
8	1121 BÁSICA	8:00	8:40	6:00 P.M	No obra en autos hoja de incidentes. Del acta de la jornada electoral, no se advierte que se haya presentado alguna inconsistencia en la instalación de la casilla, acta que fue firmada por todos los representantes de casilla presentes.
9	1122 BÁSICA	7:30	8:15	18:00	No obra en autos hoja de incidentes. Del acta de la jornada electoral, no se advierte que se haya presentado alguna inconsistencia en la instalación de la casilla, acta que fue firmada por todos los representantes de casilla presentes.
10	1128 EXTRA ORDINARIA	7:30	8:05	6:00 P.M.	No obra en autos hoja de incidentes. Del acta de la jornada electoral, no se advierte que se haya presentado alguna inconsistencia en la instalación de la casilla, acta que fue firmada por todos los representantes de casilla presentes.
11	1131 EXTRA ORDINARIA	7:40	08:44	18:00	No obra en autos hoja de incidentes. Del acta de la jornada electoral, no se advierte que se haya presentado alguna inconsistencia en la instalación de la casilla, acta que fue firmada por todos los representantes de casilla presentes.
12	1136 EXTRA ORDINARIA	7:30	8:30	18:00	No obra en autos hoja de incidentes. Del acta de la jornada electoral, no se advierte que se haya presentado alguna inconsistencia en la instalación de la casilla, acta que fue firmada por todos los representantes de casilla presentes.
13	1137 BÁSICA	8:30	9:00	06:00	En la hoja de incidentes se asentó que en la instalación de la casilla, a las 08:40 a.m., al revisar las boletas de diputado para el contero, la secretaria se percató que faltaba una boleta de diputado con folio 013,403. Tanto el acta de la jornada y la hoja de incidentes se encuentran firmadas por los representantes de partido presentes.
14	1139 BÁSICA	8.28	8:28	6:00 p.m.	En la hoja de incidentes se hace constar que a las 8:00 am que no se les permitió el acceso a los representantes de Morena por haber presentado un nombramiento que no tenía su nombre, situación que se resolvió durante la jornada electoral, incidente que no

NÚMERO DE CASILLA	CANTÓN	NOMBRE DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA SEGUN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE LA VOTACION	HORA DE CIERRE DE LA VOTACION	OBSERVACIONES
					consta haya interferido con la instalación de la casilla. El acta de la jornada electoral y hoja de incidentes fue firmada por todos los representantes de casilla presentes.

De la tabla anterior se desprende que, respecto de las casillas **1099 Básica y 1100 Contigua 1**, si bien es cierto, la votación inició, posterior a las ocho horas con quince minutos, es el caso que esto se debió principalmente a que no estaban todos los funcionarios de casilla y como consecuencia se tomaron de la fila de electores a ciudadanos para que realizaran las actividades de funcionarios de casilla, como consta en el acta de la jornada electoral, por lo que en cuanto a estas casillas de ninguna forma puede concluirse que exista una irregularidad grave y suficiente para decretar la nulidad de votación recibida, máxime si los representantes de partido no hicieron manifestaciones al respecto ni firmaron bajo protesta el acta de la jornada electoral; y la actuación de los integrantes de las mesa directivas de casilla fue acorde al procedimiento establecido en el artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que conforme a la fracción VII, de dicho numeral, una vez integradas las casillas conforme a los supuestos establecidos, iniciará sus actividades, recibiendo válidamente la votación y funcionando hasta su clausura.

Como se advierte de las casillas **1104 Básica, 1106 Básica, 1112 Básica, 1112 Contigua 1, 1114 Básica, 1121 Básica, 1128 Extraordinaria, 1131 Extraordinaria, 1136 Extraordinaria, 1137 Básica y 1139 Básica**, ciertamente la votación inició posterior a las ocho horas con quince minutos, para proceder conforme al artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, sin embargo, esto no es suficiente para afirmar que se haya

recibido la votación en fecha distinta, ni que esto dé lugar a la nulidad de la votación emitida en esas casillas, pues el retardo mencionado por sí solo no demuestra ilicitud, ya que es notorio que algunos de los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla no se encuentren inmersos en un manejo constante de los dispositivos electorales, y por tanto, es natural que el día de la jornada comicial surjan acontecimientos que motiven el retardo en la instalación y apertura de las casillas, lo que permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla para retrasar la recepción del voto, por lo que no se puede afirmar que con su conducta se haya violentado el principio de certeza y la libertad del voto durante la jornada electoral; sin que pase inadvertido que en las casillas indicadas, no se levantaron hojas de incidentes, a excepción de las **1137 Básica** y **1139 Básica**, de las que sí obran hojas de incidentes, sin embargo de los incidentes asentados no se advierte que se haya presentado alguna inconsistencia en la instalación de la casilla, en donde conste la razón del retardo; también lo es, que al estar presentes los representantes de los partidos políticos quienes podrían haber hecho manifestación al respecto, al no expresar inconformidad, no se acredita la irregularidad que aduce la parte impetrante.

Lo anterior tiene sustento en la tesis CXXIV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).**²⁷

En cuanto a la casilla **1106 Básica**, se observa en el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de la votación, que la misma terminó con posterioridad a las dieciocho horas, sin que se tratara del supuesto de excepción previsto por la ley sustantiva electoral, sin embargo, esto no es suficiente para afirmar que se haya recibido la votación en fecha distinta, ni que éste dé lugar a la nulidad de la votación emitida en esa

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

casilla, pues la clausura posterior mencionada, por sí sola no demuestra ilicitud, ya que si bien es cierto, el haber cerrado la votación con posterioridad a las dieciocho horas, sin que existiera algún caso de excepción constituye una irregularidad, también lo es que en el caso de estudio dicho retraso de apenas unos minutos, pudo deberse a que aún se encontraban votando ciudadanos o hasta incluso los mismos trabajos de cierre de la votación pudieron implicar esos minutos de más, por lo cual se llega a la conclusión de que no se vulneró el principio de certeza, ya que del análisis de la documentación electoral no se desprende que se haya recibido alguna votación con posterioridad a esa hora sin dejar de hacer notar, que en dicha casilla no se levantó hojas de incidentes, también lo es, respecto al cierre posterior a las dieciocho horas, que el representante de uno de los partidos actores, estuvo presente durante la instalación de la casilla, como en el cierre de la votación, firmando de conformidad los apartados respectivos del acta de la jornada electoral, constituyéndose así, en observador y vigilante permanente de todos los actos transcurridos en la casilla durante la jornada electoral.

En consecuencia, al no constar en autos algún documento con el que se acredite que la recepción de la votación hubiera sido en fecha diversa a la prevista por la ley, ni existir indicios al respecto; esta autoridad concluye que no quedó acreditada la aseveración de los enjuiciantes.

Para una mejor referencia, de los resultados contenidos en el Sistema de Cómputos de votación para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de San Dimas, -el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de los artículos 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/J. 74/2006, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**²⁸, por existir publicado en la página electrónica oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango- se plasma en el siguiente cuadro

²⁸ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

esquemático los porcentajes de participación en las casillas motivo de estudio:

Casilla	Ciudadanos inscritos en la lista nominal	Votación total	Porcentaje de votación
1099 BÁSICA	636	315	49.53%
1100 CONTIGUA 1	511	281	54.99%
1104 BÁSICA	341	207	60.7%
1106 BÁSICA	151	88	58.28%
1112 BÁSICA	425	295	69.41%
1112 CONTUGUA 1	425	291	68.47%
1114 BASICA	297	196	65.99%
1121 BASICA	150	108	72.00%
1122 BASICA	370	181	48.92%
1128 EXTRAORDINARIA	145	97	66.99%
1131 EXTRAORDINARIA	181	101	55.8%
1136 EXTRAORDINARIA	163	92	56.44%
1137 BASICA	331	167	50.45%
1139 BASICA	216	138	63.89%

De lo anterior, se advierte que de las catorce casillas impugnadas, en ocho de ellas el porcentaje de votación fue superior al porcentaje de votación municipal, el cual equivale al 57.18 %, y 56.76 % del porcentaje estatal, sin embargo de las seis casillas restantes a pesar de no haberse alcanzado, lo cierto es que se tuvo una participación significativa, respecto al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal.

En ese tenor, también cabe hacer referencia a que, dentro del sistema de nulidades previsto en nuestra legislación electoral, únicamente se contemplan conductas que sean de gravedad relevante y que sean plenamente acreditadas, lo anterior con la finalidad de que en la medida de lo posible se preserve el ejercicio del sufragio que fue legalmente emitido y que no se vea afectado por aquéllas conductas de menor relevancia aunque éstas pudieran en un momento dado constituir una falta, es decir, el sistema antes que nada vela por el privilegio de aquellos actos emitidos legalmente, por lo que si bien, dentro de la causal que se estudia sí quedó evidenciado que en algunas casillas la votación no se comenzó a recibir escrupulosamente a las ocho horas, y en una de ellas, se cerró posterior a las dieciocho horas, al haberse establecido que estos hechos se encontraron justificados, no existe razón legal alguna para afectar la votación recibida dentro del lapso de tiempo en que las casillas funcionaron.

En este sentido cobran cabal aplicación las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado

por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.²⁹

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.³⁰

De acuerdo a todo lo reseñado se determina que no le asiste la razón a la parte actora, porque aunque se pudiera deducir del listado que plasma en su ocurso de demanda, que las casillas se instalaron y clausuraron en horas diferentes a las que marca la norma jurídica, el retardo en el inicio de recepción de la votación de las casillas, no constituye una ventaja decisiva para algún partido político en perjuicio de otros, pues la recepción se inició y se cerró a la misma hora para todos los contendientes.

Por lo anterior se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por los impetrantes en cuanto a la nulidad solicitada en base a la fracción IV, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

²⁹ Jurisprudencia 9/98. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

³⁰ Jurisprudencia 20/2004. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

Apartado 4.

CAUSAL	
1.	1099 BÁSICA
2.	1112 CONTIGUA

Los actores en sus escritos de demanda, en lo que interesa, manifiestan lo siguiente:

a) Los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática:

- Que en la casilla **1099 Básica**, la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, personas de las cuales advierte que no están domiciliadas en la sección electoral de la casilla y no aparecen en la lista nominal de la casilla en la que actuaron como funcionarios, para lo cual inserta en su escrito de demanda el siguiente cuadro:

Casilla Sección	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital	Personas no autorizadas que participaron como funcionarios:	¿Coincide?	¿Pertenece a la sección?
1099 BASICA	PRESIDENTE: DIANA ZAILY QUINTEROS LARRETA SECRETARIO: BLANCA ARACELI DIAZ MARTINEZ ESCRUTADOR1: MANUEL FELIPE RODRIGUEZ ESCOBEDO ESCRUTADOR 2: RAYMUNDO SANCHEZ YAÑEZ SUPLENTE 1: AGUSTIN VERDUGO	SECRETARIO: Roberto Gámez Cabrales ESCRUTADOR 2: César Frías Medrano	NO	NO

	QUIRALTE SUPLENTE 2: TEODORO CANALES JUAREZ SUPLENTE 3: JESUS ATANCIO VIZCARRA ROACHO			
--	---	--	--	--

- *En las actas de escrutinio y cómputo, jornada electoral, de incidentes, y en la de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, faltan firmas o no se encuentra ninguna firma estampada de los ciudadanos que actuaron como funcionarios en las casillas impugnadas, por lo que desde su perspectiva, existe presunción de que no llevaron a cabo ninguna de las funciones que la Ley Electoral les encomienda.*
- *No se cumplió con el método de prelación por el cual se hicieron las sustituciones de los funcionarios de la casilla impugnada.*
- *Que los ciudadanos que actuaron como funcionarios no asentaron su nombre y apellidos respectivos, en las actas de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral, hoja de incidentes y de clausura y remisión del paquete electoral, o éstos documentos contienen firmas ilegibles; y que ante tal falta de identificación no es posible concluir con certeza que tales ciudadanos sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir el cargo.*

b) Tanto los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Morena, impugnan la casilla **1112 Contigua**, manifestando que *José Ángel Quiroz García, realizó funciones de integrante de la mesa directiva de casilla, llevando a cabo el escrutinio y cómputo de dicha casilla, sin haber sido designado funcionario por el Instituto Nacional Electoral o tomado de la fila por la presidenta de la casilla.*

De igual manera, el partido Morena, señala que *fungió como representante del partido Acción Nacional, en dicha casilla,*

Angelina Banderas Félix, siendo funcionaria de la junta municipal de Vencedores.

Por su parte la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, realizó manifestaciones tendentes a defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y pidió declarar infundado el agravio hecho valer por el enjuiciante.

La Candidatura Común, que compareció como tercero interesado señala en su escrito, respecto a la causal de estudio, lo siguiente:

- *Que los funcionarios de casilla que recibieron la votación durante la jornada electoral del cinco de junio, son precisamente las personas insaculadas y capacitadas por el instituto electoral, con nombramiento correspondiente para fungir como funcionarios de casillas, los cuales conforme a la ley electoral, quienes también se encuentran en la lista nominal correspondiente a la sección.*
- *Que se puede apreciar en las actas de casilla, los nombres de los ciudadanos que actuaron como funcionarios.*
- *Que si bien es cierto, en algunas actas faltan firmas de los funcionarios, no se puede determinar que se trata de personas no autorizadas para recibir la votación, sino que son errores u omisiones que se puede fácilmente subsanar en el resto de las actas.*
- *Que en caso de alguna falta de prelación al momento de sustituir algún funcionario de casilla, estas omisiones y faltas de ninguna manera podrán afectar al electorado que acudió a hacer valer su derecho de manifestarse en las urnas, lo que no se afecto por el cambio de algún funcionario.*

Precisado lo anterior, la causal de nulidad de mérito, se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la ley, que hayan sido

designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o durante el día de la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados por la ley de la materia.

Es importante destacar, que los ciudadanos que sustituyan a los funcionarios ausentes, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección de la casilla de que se trate; y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número XIX/97, cuyo rubro es **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**³¹

Esta Sala considera que la causal invocada, debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital respectivo, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de conformidad con las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral.

En las citadas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participaron en la instalación y recepción de la votación, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, se atenderá también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se anotaron circunstancias relacionadas con este supuesto.

³¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

En el caso a estudio, obran en el expediente el Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, comúnmente llamado “Encarte”; las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, y la lista nominal de electores de la sección correspondiente; relativas a cada una de las casilla impugnadas; mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 5, fracción I, y su correlativo artículo 17, párrafo 2, de la Ley adjetiva de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Dicho lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, en primer instancia, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 53, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango:

“1. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

V. Recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia;

...”

A efecto de analizar la causal de nulidad en comento, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral, para lo cual, y como se relacionó al entrar al estudio del Apartado 1, se precisa, que el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG830/2015 –el cual se invoca como un hecho público y notorio, ya que se encuentra publicado en la página electrónica oficial de dicho Instituto, ello, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/J. 74/2006, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**³²- con

³² Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

fundamento en los artículos 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo 1, incisos ee) y jj), y párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en uso de su facultad de atracción, ejercer las atribuciones de capacitación electoral, geografía electoral, padrón y lista de electores, ubicación de las casillas y la **designación de los funcionarios de sus mesas directivas**, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos. Es por ello que el marco normativo aplicable para el estudio de la presente causal, se plasmará conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en lo que así respecte la Ley de Instituciones y Procedimientos local.

Establecido lo anterior, debe enfatizarse que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Así el artículo 81, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las mesas directivas por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y computo.

Por su parte el diverso 82, en su numeral 1, señala que se integrarán, con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales; y por su parte el artículo 83, establece los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla, el cual a la letra se transcribe:

ARTICULO 83

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
- a) Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprende la casilla;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
 - c) Contar con credencial para votar;
 - d) Estar en ejercicio de sus derechos político;
 - e) Tener un modo honesto de vivir;
 - f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
 - g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
 - h) Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 253 de la Ley General, los ciudadanos seleccionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Junta Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Bajo estas condiciones, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes participen en la recepción en el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de

casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, la que recepcione el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder, conforme el artículo 228, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, a su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los párrafos 4 y 5, del ordenamiento en cita, a su vez, el acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 230.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así entonces, conforme lo dispone el artículo 229 de la ley en cita, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Consejo Municipal designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar con fotografía vigente. En este último supuesto, se requiere la presencia de un notario público o de un juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Dicho lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada. Para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno,

conforme lo disponen los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en tanto constituyen documentos públicos.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica el consecutivo de las casillas; en la segunda la casilla de que se trata; en la tercera, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas (encarte); en la cuarta, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

CASILLA		FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN EL ENCARTE		FUNCIONARIOS QUE FUERON LA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO		OBSERVACIONES
1	1099 BÁSICA	Presidente	Diana Zaily Quinteros Larreta	Manuel Felipe Rodríguez Escobedo		En la hoja de incidentes no se asentó ninguno relacionado con la causal de mérito. Quien fungió como Presidente, fue designado como 1er Escrutador, de acuerdo con el encarte. Del acta de la jornada, se desprende que quienes actuaron como Secretario, 1er y 2do Escrutador, fueron tomados de la fila y pertenecen a la sección de la casilla 1099 Básica.
		Secretario	Blanca Araceli Díaz Martínez	Roberto Gómez Cabrales		
		1er Escrutador	Manuel Felipe Rodríguez Escobedo	Josué Emmanuel Celis Martínez		
		2do Escrutador	Raymundo Sánchez Yáñez	César Daniel Fías Mercado		
		1er Suplente	Agustín Verdugo Quiralte			
		2do. Suplente	Teodoro Canales Juárez			
		3er Suplente	Jesús Atanasio Vizcarra Roacho			

No. Casilla	Código	Funcionarios Autorizados según el Encarte	Funcionarios que participaron en el Acta de la Jornada Electoral	Observaciones	
2	1112 CONTIGUA	Presidente	Claudia Janeth Soto Díaz	Claudia Janeth Soto Díaz	Los funcionarios que actuaron el día de la jornada como integrantes de la mesa directiva de casilla, son los mismos que fueron designados por la autoridad competente.
		Secretario	Jovita Rita Velarde Galindo	Jovita Rita Velarde Galindo	
		1er Escrutador	José Rosario Rodríguez Carrasco	José Rosario Rodríguez Carrasco	
		2do Escrutador	Norma Irene Santos Pastrana	Norma Irene Santos Pastrana	
		1er Suplente	Socorro Benerita Valenzuela Borilla		
		2do. Suplente	María Bernarda Rivera Guzmán		
		3er Suplente	Juan Urbano Villanueva Celaya		

Ahora bien, del análisis del cuadro comparativo anterior, se desprende que en la casilla **1099 Básica**, de los funcionarios designados por la autoridad competente y que fueron publicados en el encarte, únicamente fungió Manuel Felipe Rodríguez Escobedo, como Presidente de la mesa directiva de casilla, y que el resto de los funcionarios, no fueron designados por el Consejo Distrital correspondiente.

En efecto, del acta de la jornada electoral y de la demás documentación oficial que obre en autos se desprende que los ciudadanos Roberto Gómez Cabrales, Josué Emmanuel Celis Martínez y César Daniel Frías Medrano, no aparecen en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casilla publicado.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, el artículo 229 de la Ley adjetiva electoral, establece el procedimiento que se debe

llevar a cabo para realizar las sustituciones de funcionarios, siendo el siguiente:

Artículo 229.-

1. De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y **en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;**
 - II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, este asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
 - III. **Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en fracción I;**
 - IV. Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y de Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar con fotografía;
 - V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
 - VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Municipal designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar con fotografía; y
 - VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
2. En el supuesto previsto en la fracción VI del párrafo anterior, se requerirá:
- I. La presencia de un juez o notario público quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - II. En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.
3. **Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo I de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.**

(El resaltado es de este órgano jurisdiccional)

Visto lo anterior, la única limitante que establece la ley electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en términos del párrafo tercero, del artículo citado.

En ese sentido, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que si bien es cierto, no se plasmó en la hoja de incidentes el hecho en que no se

presentaron los funcionarios designados, y que derivado de esas ausencias, se tomó a ciudadanos de la fila para integrar debidamente la mesa directiva, en el acta de la jornada si se marcó el recuadro respectivo, correspondiente a indicar que quienes fungieron como Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador, fueron tomados de la fila.

Ahora bien, esta Sala Colegiada, a fin de determinar si las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, se verificó que en la lista nominal de electores definitiva de la casilla impugnada, -la cual obra en autos del expediente TE-JE-093/2016 a fojas 000300 a 000316- que contrario a lo expresado por la parte actora, los nombres de los ciudadanos Roberto Gómez Cabrales, Josué Emmanuel Celis Martínez y César Daniel Frías Medrano, sí se encuentran incluidos en dicho listado, bajo los números consecutivos: quinientos cuatro, de la página veinticuatro; doscientos cincuenta y dos, de la página doce y cuatrocientos cuarenta y tres, de la página veintidós, respectivamente; por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Lo anterior es así, dado que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Por tanto, es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los propietarios o suplentes.

En consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las

mesas directivas de casilla, ante la ausencia de los funcionarios designados por el Consejo Distrital.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados, no debe recaer en cualquier persona, sino que acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 113 de la ley adjetiva electoral, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos. Toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias.

De modo que, cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que desempeñaran el cargo de funcionarios el día de la jornada electoral, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, es evidente que el nombramiento como funcionario de casilla recayó en una persona no autorizada legalmente para ejercer esa función y procede anular la votación recibida en esa casilla. Lo que no acontece cuando el

nombramiento de funcionario de casilla recae en ciudadanos que pertenecen a la sección electoral a la que corresponde dicho centro de votación, como acontece en el caso que en este apartado se examina.

De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el Consejo Distrital, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y los ciudadanos están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas en las que actuaron como funcionarios, es indudable que tal sustitución se realizó conforme a la ley; por tanto, estaban facultados para recibir la votación.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, XIX/97, de rubro y texto siguiente:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.³³

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a la casilla **1099 Básica**, cuya votación fue impugnada.

Con relación a la casilla **1112 Contigua 1**, el partido Morena, alude como agravio que una funcionaria de la junta municipal de Vencedores, fungió como representante de un partido político; al respecto, esta Sala

³³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

Colegiada, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, advierte que dicho motivo de disenso es susceptible de estudio por la causal prevista en la fracción IX, del artículo 53, de la ley invocada, y no por la fracción V en estudio en el presente apartado, toda vez que los representantes de partido político no forman parte de la integración de las mesas directivas de casilla; es decir, no son considerados funcionarios de mesa directiva de casilla.

Ahora bien, en el cuadro comparativo, se aprecia que los funcionarios que recibieron la votación el día de la jornada electoral, son los mismos que fueron designados por la autoridad competente, y cuyos nombres se aprecia en el encarte publicado, habiendo coincidencia plena tanto en el acta de la jornada electoral y escrutinio y cómputo correspondiente.

No obstante, el motivo del agravio esgrimido, versa sobre la presencia y participación indebida de un ciudadano de nombre José Ángel Quiroz García, quien no estaba acreditado como representante de ningún partido y que mantenía comunicación permanente a lo largo de la jornada electoral con los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Para acreditar lo anterior, el partido Morena, ofrece como prueba, la comparecencia de Blanca Azucena Muñoz Rodríguez, ante el Licenciado Juan Gerardo Parral Pérez, Notario Público número once, con residencia en Durango, Durango, la cual consta en el primer testimonio de la escritura pública número veintiún mil seiscientos cuarenta, del volumen mil trescientos tres, de fecha once de junio de dos mil dieciséis, -la cual obra a fojas 000045 a 000047 de autos del expediente TE-JE-092/2016-; y los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la comparecencia de María de los Ángeles Robles Zamudio, ante el Licenciado Juan Gerardo Parral Pérez, Notario Público número once, con residencia en Durango, Durango, la cual consta en el primer testimonio de la escritura pública número veintiún mil seiscientos treinta y nueve, del volumen mil trescientos tres, de fecha once de junio de dos mil dieciséis,

-que obra en autos del expediente TE-JE-093/2016, a fojas 000317 a 000318-, las cuales, para mayor ilustración se transcriben a continuación:

Escritura pública número veintiún mil seiscientos cuarenta, del volumen mil trescientos tres:

[...]

EN LA CIUDAD DE DURANGO, Capital del Estado del mismo nombre, a los 11 (once) días del mes de Junio del año 2016 (dos mil dieciséis), siendo las 18 (dieciocho) horas con 37 (treinta y siete) minutos de este día, ante mí, Licenciado **JUAN GERARDO PARRAL PÉREZ**, Notario Público Número **ONCE**, de la Demarcación Notarial de esta Capital del Estado, en ejercicio, compareció por sus propios derechos la señorita **BLANCA AZUCENA MUÑOZ RODRIGUEZ**, quien por sus generales manifestó ser: Mexicana, mayor de edad, soltera, Ama de Casa, vecina de la Localidad Vencedores, del Municipio de San Dimas, Durango, con domicilio conocido y de tránsito por esta Ciudad, siendo su fecha de nacimiento el día 07 (siete) de Noviembre de 1990 (mil novecientos noventa), de 25 (veinticinco) años de edad, con grado de instrucción de Secundaria, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 31 (treinta y uno) de la Ley del Notariado vigente para el Estado de Durango, se identificó con su credencial para votar con fotografía con clave de elector número MZRDBL90110710M800, expedida por el Instituto Nacional Electoral, todo lo cual declara bajo protesta de decir verdad y advertida de las penas en que incurre el falso testimonio, de lo que **DOY FE**; así mismo de su plena capacidad legal para contratar y obligarse; además manifiesta que su comparecencia no es por coacción o soborno, ya que los hechos que más adelante relatará fueron percibidos por sus sentidos y no por inducción o referencia de otra persona, y **EXPUSO**:-----

Que el día 05 (cinco) de Junio del presente año, a las 7 (siete) horas con 50 (cincuenta) minutos, en la Localidad Vencedores, del Municipio de San Dimas, Durango, llegó a la casilla electoral número 1,112 (mil ciento doce) contigua, ubicada en la Escuela Sierra Madre Occidental, en su carácter de representante del Partido Morena y se percató que en dicha casilla se encontraban presentes la totalidad de los representantes, al igual que el señor Profesor JOSE ANGEL QUIROZ GARCIA. Aproximadamente a las 15 (quince) horas de ese mismo día, llegó una persona en sillas de ruedas del sexo masculino a votar; y el Profesor JOSE ANGEL QUIROZ GARCIA le comentó a la señora CLAUDIA YANETH SOTO DIAZ, Presidenta del Instituto Electoral, que para que no batallara el señor fuera a llevarle las boletas para que votara afuera de la casilla, a lo que Ella accedió. Asimismo a las 17 (diecisiete) horas con 30 (treinta) minutos de ese mismo día, el señor Profesor JOSE ANGEL QUIROZ GARCIA, les comentó a las señoras CLAUDIA YANETH SOTO DIAZ y JOVITA RITA VELARDE, Presidenta y Secretaria, respectivamente del Instituto Nacional Electoral, que para agilizar el proceso de conteo y salir temprano de la casilla, empezaran a anular las boletas que no fueron votadas y éstas representantes siguieron sus indicaciones y la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, representante del PRI (Partido Revolucionario Institucional), les ayudó a anularlas; en ese mismo acto el señor Profesor JOSE ANGEL QUIROZ GARCIA, junto con la señora CLAUDIA YANETH SOTO DIAZ, en su carácter de Presidenta del Instituto Nacional Electoral, sacaron las boletas de las urnas que contenían los votos para Gobernador, Ayuntamiento y Diputado y el Profesor JOSE ANGEL QUIROZ GARCIA, iba diciendo a que partido estaba votada cada boleta, el mismo Profesor se puso a llenar las actas de la jornada electoral, conjuntamente con la Presidenta y Secretaria del Instituto Nacional Electoral. De igual manera el Profesor JOSE ANGEL QUIROZ GARCIA, llenó la lona que contiene la votación total en dicha casilla, misma que fue colocada afuera de la casilla. En ese momento la declarante se cerciora que ninguna acta tenía la firma del Profesor JOSE ANGEL QUIROZ GARCIA, motivo por el cual se dio cuenta de que no era representante de ningún partido.-----

La razón de su dicho la funda en que de manera personal le constan los hechos narrados ya que Ella vio todo lo sucedido y conoce personalmente a quienes intervinieron en los hechos ya descritos.

[...]

Escritura pública número veintiún mil seiscientos treinta y nueve:

[...]

EN LA CIUDAD DE DURANGO, Capital del Estado del mismo nombre, a los 11 (once) días del mes de Junio del año 2016 (dos mil dieciséis), siendo las 18 (dieciocho) horas con 25 (veinticinco) minutos de este día, ante mí, Licenciado **JUAN GERARDO PARRAL PÉREZ**, Notario Público Número **ONCE**, de la Demarcación Notarial de esta Capital del Estado, en ejercicio, compareció por sus propios derechos la señora **MARIA DE LOS ANGELES ROBLES ZAMUDIO**, quien por sus generales manifestó ser: Mexicana, mayor de edad, casada, Ama de Casa, vecina de la Localidad Vencedores, del Municipio de San Dimas, Durango, con domicilio conocido y de tránsito por esta Ciudad, siendo su fecha de nacimiento el día 15 (quince) de Abril de 1962 (mil novecientos sesenta y dos), de 54 (cincuenta y cuatro) años de edad, con un grado de instrucción de Primaria, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 31 (treinta y uno) de la Ley del Notariado vigente para el Estado de Durango, se identificó con su credencial para votar con fotografía con clave de elector número RBZMAN62041510M100, expedida por el Instituto Nacional Electoral, todo lo cual declara bajo protesta de decir verdad y advertida de las penas en que incurre el falso testimonio, de lo que **DOY FE**; así mismo de su plena capacidad legal para contratar y obligarse; además manifiesta que su comparecencia no es por coacción o soborno, ya que los hechos que más adelante relatará fueron percibidos por sus sentidos y no por inducción o referencia de otra persona, y **EXPUSO**:-----
Que el día 05 (cinco) de Junio del presente año, a las 7 (siete) horas con 40 (cuarenta) minutos, en la Localidad Vencedores, del Municipio de San Dimas, Durango, al momento de abrir la casilla electoral número 1,112 (mil ciento doce) contigua, ubicada en la Escuela Sierra Madre Occidental, las señoras **CLAUDIA YANETH SOTO DIAZ** y **JOVITA RITA VELARDE**, Presidenta y Secretaria, respectivamente del Instituto Nacional Electoral, le pidieron a la señora **MARIA DE LOS ANGELES ROBLES ZAMUDIO**, el nombramiento respectivo que la acreditaba como representante de Casilla por parte del PAN (Partido Acción Nacional), en ese momento llegó la señora **ANA CAREN ALVAREZ LUNA**, quien era suplente en dicha casilla, por lo que la señora **CLAUDIA YANETH SOTO DIAZ**, en su carácter de Presidenta del Instituto Nacional Electoral, les informa que solamente tenía que estar un representante por partido, asimismo se dio cuenta de que nada más a ellas dos les pidieron dichos nombramientos; acto seguido, la señora **MARIA DE LOS ANGELES ROBLES ZAMUDIO**, durante el proceso electoral se dio cuenta de que el señor Profesor **JOSE ANGEL QUIROZ GARCIA**, sin ser representante de ningún partido, empezó a armar las urnas y decía quien podía votar y quien no, inclusive hubo un ciudadano que tenía su credencial de elector para votar con fotografía vencida y éste señor autorizó que podía votar así. A las 17 (diecisiete) horas con 30 (treinta) minutos de ese mismo día, el señor Profesor **JOSE ANGEL QUIROZ GARCIA**, les comentó a las señoras **CLAUDIA YANETH SOTO DIAZ** y **JOVITA RITA VELARDE**, Presidenta y Secretaria, respectivamente del Instituto Nacional Electoral, que para agilizar el proceso de conteo y salir temprano de la casilla, empezaran a anular las boletas que no fueron votadas y éstas representantes siguieron sus indicaciones y la señora **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ**, representante del PRI (Partido Revolucionario Institucional), les ayudó a anularlas; en ese mismo acto el señor Profesor **JOSE ANGEL QUIROZ GARCIA**, junto con la señora **CLAUDIA YANETH SOTO DIAZ**, en su carácter de Presidenta del Instituto Nacional Electoral, sacaron las boletas de las urnas que contenían los votos para Gobernador, ayuntamiento y Diputado y el Profesor **JOSE ANGEL QUIROZ GARCIA**, iba diciendo a que partido estaba votada cada boleta, el mismo Profesor se puso a llenar las actas de la jornada electoral, conjuntamente con la Presidenta y Secretaria del Instituto Nacional Electoral; una vez finalizada la jornada electoral a las 9 (nueve) de la noche la señora **MARIA DE LOS ANGELES ROBLES ZAMUDIO**, se retiró y se fue a su casa, alrededor de las 22 (veintidós) horas de la noche de ese mismo día, la señorita **ARLENE ISABEL MELENDEZ RODRIGUEZ**, acudió a su domicilio para pedirle las copias de las actas de la jornada electoral, por lo que le comenta que se le olvidaron y en ese momento ambas van a la casilla pero ya estaba cerrada, entonces acudieron a la Honorable Junta Municipal de la Localidad Vencedores, que es el lugar donde trabajaba como Policía la señora **CLAUDIA YANETH SOTO DIAZ**, Presidenta del

Instituto Nacional Electoral, informándole ésta última que dichas copias no estaban ahí, que estaban en la casa de la señora NORMA LETICIA REYES GONZALEZ y una vez que acudieron al domicilio de ésta señora, ella misma les hizo entrega de dichas copias. La razón de su dicho la funda en que de manera personal le constan los hechos narrados ya que ella vio todo lo sucedido y conoce personalmente a quienes intervinieron en los hechos ya descritos.-----

[...]

En tal razón, el ofrecimiento, admisión y desahogo de una prueba testimonial, en la materia electoral, se sujeta a las particularidades propias de los comicios, en tanto una auténtica prueba documental.

Al respecto, el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, reconoce en principio, que para la resolución de los medios de impugnación, podrán ser ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales públicas, documentales privadas, técnicas, presuncionales legales y humanas e instrumental de actuaciones.

De igual manera el párrafo 2, del mismo ordenamiento, señala que, la confesional y testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levanta ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden directamente identificados y asienten la razón de su dicho, y que para que adquieran pleno valor probatorio, se deben cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Respecto al declarante: la edad, capacidad intelectual y grado de instrucción.
- b) Respecto de las circunstancias: que el hecho sea expresado sin coacción o soborno.
- c) Que los hechos de que se trate sean conocidos por los sentidos y no por inducción o referencia de otro; y
- d) Que la declaración sea precisa, clara y sin que deje duda sobre las circunstancias esenciales y accidentales de lo afirmado y deberán ser adminiculadas con otros medios de prueba y demás elementos que obren en el expediente.

En se sentido, debe apuntarse que las **pruebas testimoniales**, de acuerdo con los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encuentran mermado su valor probatorio por la falta de inmediación del juzgador en la diligencia en la que el fedatario público elabora el acta correspondiente.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de clave 11/2002, con rubro y texto siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.³⁴

De lo anterior se desprende en esencia, que la valoración de las pruebas testimoniales debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia y la sana crítica, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

³⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

En ese sentido, las pruebas testimoniales no constituyen, por sí solas, prueba plena, toda vez que el acta levantada por el fedatario público no certifica la información contenida en los testimonios, sino únicamente da fe de las declaraciones realizadas por los diferentes testigos, cerciorándose de su debida identificación y el correcto asiento de su dicho; por tanto, deben ofrecerse otros medios de convicción adicionales que corroboren la autenticidad de los hechos manifestados.

En adición, se hace notar que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

a. La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

b. Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

c. Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

Así, al analizar los instrumentos presentados, se advierte que el Notario Público, asentó las manifestaciones vertidas por Blanca Azucena Muñoz Rodríguez y María de los Ángeles Robledo Zamudio, el día once de junio del presente año, mientras los hechos denunciados ocurrieron el día de la jornada electoral, es decir, el cinco de junio anterior -esto es al sexto día posterior-, derivadas de la comparecencia de las citadas personas ante su presencia, en la ciudad de Durango, Durango, y no, en el lugar en donde se llevaron a cabo los hechos denunciados, es decir, el municipio de San Dimas, Durango.

En ese sentido, la falta de atención al principio de inmediatez de las manifestaciones que rindieron las dos personas ante fedatario público, disminuyó significativamente el valor indiciario de esas pruebas testimoniales, toda vez que la distancia entre el momento en que se rindieron los testimonios y la verificación de los hechos que los testigos aseguraron haber presenciado, es suficientemente considerable para concluir que las manifestaciones no generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Al respecto, sirve de criterio orientador la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de texto y rubro siguientes:

PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN. Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percibirse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.

En esa lógica, esta autoridad jurisdiccional, estima desvirtuar el valor probatorio de las pruebas testimoniales ofrecidas por los Partidos Morena

y Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con base en dos razones fundamentales:

- 1) la propia naturaleza del desahogo de este tipo de pruebas impide que constituyan, por sí solas, prueba plena; y
- 2) en la especie, las manifestaciones realizadas por los testigos ante fedatario público carecieron de inmediatez.

De este modo, en el entendido de que le corresponde tanto a los ciudadanos, a los partidos y a las autoridades velar y cuidar que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, es dable señalar que en autos no obra hoja de incidentes ni escritos de protesta, en donde conste o se motive las afirmaciones de los actores o bien, ni que sean concatenadas o administradas con las testimoniales presentadas o con diversa probanza; máxime que no se desprenden circunstancias de tal gravedad que vulneren los principios rectores tanto del proceso electoral como del voto.

Asimismo, del resto de las constancias que obran en autos, no se observa la existencia de irregularidad alguna tendente a demostrar que efectivamente dicha persona ajena indujera al voto a los electores que se presentaban a sufragar en ese momento y que pudiera constituir una irregularidad grave que pudiera poner en duda la certeza de la votación recibida en la casilla de mérito.

Atento a ello, lo procedente es declarar **infundada** la pretensión del actor respecto a la nulidad de votación recibida en la casilla **1112 Contigua 1**, por la actualización de la causal de la fracción V, del artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Apartado 5.

Es su escrito de demanda, el partido Morena, hace valer las causales de nulidad previstas en la fracciones VI y VIII, del artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de todas las casillas instaladas en el Municipio de San Dimas.

En relación a estas hipótesis, los motivos de agravio de Morena son ineficaces, conforme a lo siguiente.

El artículo 39 de la Ley de Medios citada, establece los requisitos especiales del escrito mediante el cual se promueva el juicio electoral que tenga como propósito el cuestionar los resultados y declaración del proceso electoral, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 39

1. Además de los requisitos establecidos por el artículo 10 de esa ley, cuando el juicio Electoral tenga por propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo del Consejo respectivo que se impugna;

III. **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;**

IV. **El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y**

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

(El resaltado es propio)

En base a lo anterior, al actor del juicio le corresponde mencionar, de manera particularizada, **las casillas** cuya votación solicita se anule, el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, así como **los hechos que lo motivan**, pues no basta que se diga de manera general que hubo irregularidades, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.-Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.³⁵

Entonces, si un demandante omite identificar las casillas que impugna o deja de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, sus disensos devienen ineficaces, pues propiamente no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a hacer del conocimiento del juzgador las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad y, en ese caso, la autoridad judicial no está obligada a realizar un estudio oficioso en todos los centros de votación, sobre causas que no fueron invocadas por el actor.

Lo anterior de conformidad con la Tesis CXXXVIII/2002, de rubro y texto:

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y

³⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.³⁶

En el caso concreto, Morena expuso que su disenso con referencia a la causal de la fracción VI, se basaba en que *"La c. Claudia Yaneth soto díaz (sic) la cual funge como presidenta del instituto nacional electoral municipal en sandimas (sic) llenó todas las lonas y actas que contienen la votación total y abrió los paquetes electorales sin autorización correspondiente"*. Por su parte con relación a la causal de nulidad prevista en la fracción VIII, solo señala que *"es claro que en todas estas casillas se actualizó la causal de nulidad de la votación recibida en las mismas"*, sin hacer mención de a cuáles casillas se refería.

Sin embargo, si bien refiere que controvierte **todas las casillas de San Dimas, y en todas estas casillas**, los hechos que expone son genéricos y no permiten a esta autoridad conocer cuál fue el error numérico que implique alguna irregularidad o saber cuál es el dato que supone discrepancia entre las cifras de las actas de punto de recuento y las consignadas en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo y/o de votos reservados, incluso respecto del cómputo municipal final; ni cuáles fueron las casillas en las que se impidió el acceso de sus representantes o fueron expulsados, sin causa justificada.

Aunado a lo anterior, obra en autos constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, de la elección de ayuntamiento, respecto de las casillas **1100 Contigua 1, 1103 Básica, 1104 Básica, 1106 Básica, 1107 Básica, 1112 Básica, 1115 Básica, 1116 Básica, 1120 Básica, 1121 Básica, 1136 Básica, 1136 Extraordinaria 1 y 1137 Básica**, lo que conforme al artículo 266, párrafo 8, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

³⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

de Durango, no podrán invocarse como causal de nulidad los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales en un recuento de votos de casilla.

Así las cosas, esta Sala Colegiada, está imposibilitada para efectuar el estudio correspondiente.

Apartado 6.

El Partido Morena, hace valer la causal prevista en el artículo 53, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aduciendo que en la casilla **1112 Contigua 1**, que “Se permitía a los electores votar sin credencial y votar fuera de la casilla, sacaban las boletas con la excusa de incapacidad”.

Por su parte la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, realizó manifestaciones tendentes a defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y pidió declarar infundado el agravio hecho valer por la parte actora.

Entonces, la hipótesis de la nulidad hecha valer, se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se acredita que se permitió sufragar a una o varias personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyo nombre no estaba en el listado nominal correspondiente.
- b) Que tales ciudadanos no se ubican en alguno de los supuestos de excepción que permiten ejercer el derecho de sufragio sin credencial o sin aparecer en la lista de electores respectiva.

Tales casos extraordinarios se refieren a los sujetos siguientes: **(i)** los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados ante la mesa directiva de casilla, quienes al desempeñar tal función el día de la jornada se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados, esto conforme al artículo 234, párrafo 5, de la Ley de Medios de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, **(ii)** los ciudadanos que acuden a casillas especiales, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad, de conformidad con el artículo 239, de la ley invocada; y **(iii)** los que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia favorable del juicio ciudadano que ellos promovieron.

c) Que de existir irregularidad, sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

En efecto, debe demostrarse fehacientemente que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo para el resultado de la votación ahí generada, y que de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto. Este elemento se acredita cuando el **número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia** de votos entre los partidos que ocuparon el **primero y segundo** lugares.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que también puede actualizarse la citada determinancia cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Cabe referir que el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de los ciudadanos efectivamente registrados en esa

territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente –es decir, credencial de elector-.

Dicho lo anterior, se tiene que en el caso concreto, Morena sostiene que en la casilla de estudio, se “*permitía a los electores votar sin credencial y votar fuera de la casilla sacaban las boletas con la excusa (sic) de incapacidad*”, acción que se la acredita a una persona de nombre José Ángel Quiroz García; sin embargo no aporta pruebas para verificar sus afirmaciones, ni hace una precisión sobre el número de personas a las que se les permitió votar en esas circunstancias. Por el contrario, del examen de las copias certificadas de los documentos generados en la mesa directiva correspondiente, aportados por la autoridad responsable, no se advierte que los funcionarios hayan asentado alguna eventualidad referente a que se permitió votar a personas que no están en el listado nominal.

En base a los razonamientos vertidos, resulta **inoperante** el motivo de disenso.

Apartado 7.

CAUSA IX	
1.	1112 CONTIGUA
2.	1100 BASICA

De la lectura de las demandas de juicio electoral, se desprende que:

- Morena aduce que, en la casilla **1112 Contigua 1**, *Angelina Banderas Félix, funcionaria de la junta municipal de Vencedores, fungió como representante del Partido Acción Nacional;*

- Acción Nacional y de la Revolución Democrática, señalan que *Blanca Azucena Muñoz Rodríguez, servidor público con nivel superior o medio superior del Ayuntamiento de San Dimas, fungió como representante del partido Morena.*
- Que respecto a la casilla **1100 Básica**, *Roberto Carlos Manajarrez García, servidor público con nivel superior o medio superior, del Ayuntamiento de San Dimas, fungió como representante del partido Verde Ecologista de México.*
- Que desde la perspectivas de los actores, *con la presencia de los servidores públicos, no se dio protección y garantizó la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en las casillas correspondientes a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que dichas autoridades, puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia y permanencia en el centro de votación.*

Por su parte la autoridad electoral, en su informe circunstanciado, realizó manifestaciones tendentes a defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos.

Por otro lado, el tercero interesado, en su escrito de comparecencia señala lo siguiente:

- *Que los agravios vertidos por los actores, son infundados e inoperantes.*
- *No se acredita que los representantes de casilla señalados, tengan funciones que provocaran, inhibición a la hora de emitir su sufragio.*
- *Que al ser funcionarios de un Ayuntamiento donde al momento de jornada electoral es gobernado por el Partido Movimiento Ciudadano, en todo caso la presencia de dichos funcionarios, sin afirmar, tuvieron que haber inhibido o coaccionado la intención del voto a favor del Partido gobernante, y no con respecto a un partido opositor.*

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, párrafo 1, fracción IX, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite:

- a) Que existieron actos que implican violencia física o presión.
- b) Que tales conductas se ejercieron sobre los funcionarios de la casilla o sobre los electores que se encontraban en la misma.
- c) Que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación.

Por su parte el artículo 5, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece:

“ARTICULO 5.

...

2. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

3. Las elecciones de Gobernador, diputados locales y de los integrantes de los ayuntamientos, se realizarán mediante el voto que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”

Dada la naturaleza de la causal que se analiza, el bien jurídico protegido es la libre voluntad del ciudadano al emitir su sufragio y la libertad con que deben de realizar sus funciones los integrantes de la mesa directiva de casilla, lo cual encuentra fundamento en el artículo 5, párrafo 3, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que establece las características del sufragio, es decir, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese sentido, el propio dispositivo prevé la prohibición de los actos que generen presión o coacción en los electores y en correlación el deber de la autoridad electoral de garantizar el ejercicio del sufragio, a través de los procedimientos y sanciones respectivas.

En el presente caso, de conformidad a lo dispuesto en la Tesis Relevante II/2005, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del estado de Colima y similares)**³⁷; para que se acredite la presión en el electorado, se pueden presentar dos situaciones distintas:

- a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, y que con su presencia y permanencia generan la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio, pues por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral; y
- b) Con relación a los demás cargos, esto es, que no cuenten con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, y por tanto, no se genera la presunción de que ejerzan presión frente al electorado, por lo que será objeto de prueba y la carga de la misma recae en el actor.

En ese sentido, es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para determinar si existió presión sobre el electorado con motivo de la presencia de un servidor público en la casilla, se debe analizar el poder material y jurídico que tal persona detenta frente a los vecinos de la localidad. Por tanto, se deben tomar en cuenta las relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, tales como la prestación de los servicios públicos que administra, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento

³⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364.

de giros comerciales, fabriles o de otra naturaleza semejante, así como la facultad para la imposición de sanciones de distintas especies.

En estas hipótesis, sólo ejemplificativas, los ciudadanos pueden temer que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, si votan por determinado candidato, partido político o coalición, lo cual se puede inferir de los resultados de la votación emitida en la casilla de que se trate.

De esta manera, si el elector teme una posible represalia por parte de quien ejerce la autoridad, es factible que se sienta presionado, coaccionado o inhibido. Dicha circunstancia lo puede orillar a cambiar el sentido de su voto, si se siente amenazado velada o abiertamente. En consecuencia, la emisión del voto puede no ser de manera espontánea y libre, sino inducido, dada la posición de cierta subordinación que le corresponde al ciudadano en su relación con la autoridad.

Resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una forma de fiscalización, de control o vigilancia, de su actividad electoral, con la tendencia o posibilidad de inclinar el resultado a favor de determinado partido político o candidato de su preferencia, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

Es entonces, que para sustentar su dicho, en relación con las casillas que se impugnan en el presente juicio, junto con la demanda de juicio electoral, los actores ofrecieron copias certificadas por el Secretario del H. Ayuntamiento de San Dimas, Durango, de los comprobantes fiscales de pago a los ciudadanos siguientes:

a) Angelina Banderas Félix; periodo: diez quincenal; puesto: Bibliotecaria; departamento: Junta Municipal de Vencedores; neto del recibo: \$1,500,00 (Mil Quinientos Pesos, Cero Centavos, Moneda Nacional) –el cual obra a foja 000043 del expediente principal-;

b) Roberto Carlos Manjarrez García; periodo: nueve quincenal; puesto: Subdirector de Educación; departamento: Oficina de Tayoltita; neto del recibo: \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Cero Centavos Moneda Nacional) – recibo que obra a foja 000319 del expediente TE-JE-093/2016-;

c) Blanca Azucena Muñoz Rodríguez; periodo: diez quincenal; puesto: Secretaria General; departamento: Junta Municipal de Vencedores; neto del recibo: \$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Cero Centavos Moneda Nacional) –recibo que obra a foja 000320 del expediente TE-JE-093/2016-.

Por su parte, en contestación a los requerimientos formulados a la Presidencia Municipal de San Dimas, Durango, mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio, a fin de que informara a este órgano jurisdiccional si los ciudadanos Angelina Banderas Félix, Roberto Carlos Manjarrez García y Blanca Azucena Muñoz Rodríguez, eran o no servidores públicos de esa administración municipal, y en su caso, las labores que desempeñan, especificando el régimen bajo el cual laboraban, es decir, de confianza o algún otro; la Presidenta Municipal, remitió sendos escritos, mediante los cuales manifestó que Angelina Banderas Félix y Blanca Azucena Muñoz Rodríguez, trabajan en esa administración pública municipal como Bibliotecaria y Secretaria General, respectivamente, en la H. Junta Municipal de Vencedores; y Roberto Carlos Manjarrez García, como Subdirector de Educación, anexando copia simple de los recibos de nómina correspondientes.

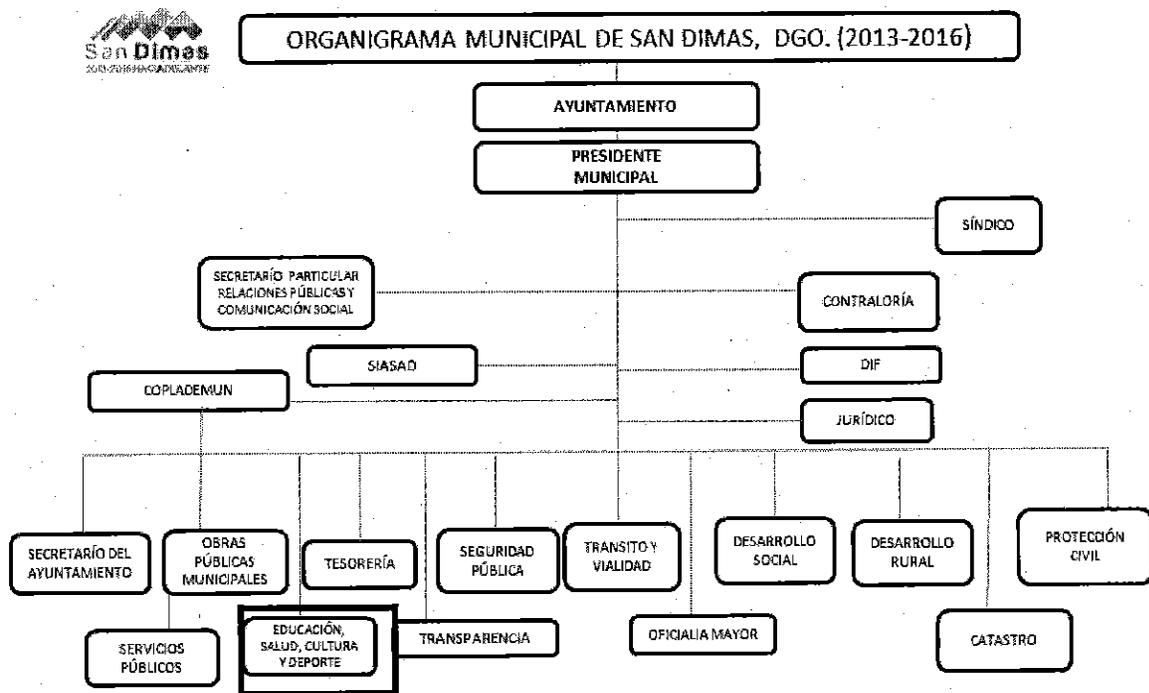
En base a lo anterior, están claros los cargos que desempeñan cada uno de los ciudadanos relacionados en la administración pública municipal.

En este sentido, de la valoración de los anteriores elementos probatorios, de conformidad con los artículos 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no se acredita que las ciudadanas Angelina Banderas Félix y Blanca Azucena Muñoz Rodríguez, quienes fungieron como representantes de los Partidos Acción Nacional y Morena, ante las dos

mesas directivas de casilla impugnadas, ostenten un cargo de mando superior o medio superior, como lo afirman los enjuiciantes, de forma tal que su sola presencia y permanencia en la respectiva casilla llevara a presumir presión o intimidación sobre el electoral, ni mucho menos que dichos representantes hayan de facto cometido determinadas irregularidades que actualizaran la causa de nulidad invocada, toda vez que las funciones que desempeñan de Bibliotecaria y Secretaria General, no representan relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales, fabriles o de otra naturaleza semejante, así como la facultad para la imposición de sanciones de distintas especies.

En lo que respecta al ciudadano Roberto Carlos Manjarrez García, quien fungió como representante del Partido Verde Ecologista de México, ante la mesa directiva de la casilla **1100 Básica**, esta Sala Colegia considera lo siguiente:

Para apreciar con mayor claridad el organigrama del Ayuntamiento de San Dimas, Durango, se estima pertinente plasmarlo a continuación:



De lo anterior, se desprende que la Dirección de Educación, Salud, Cultura y Deporte, forma parte de la estructura principal del Ayuntamiento.

De acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de San Dimas, Durango, -el cual se invoca como un hecho público y notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/J. 74/2006, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**³⁸, por existir publicada en la página electrónica oficial del H. Ayuntamiento de San Dimas, Durango-, respecto al rubro de Educación, establece lo siguiente:

"15.2.3.- EDUCACION

Impulsar la educación en el Municipio de San Dimas contribuyendo a evitar la deserción escolar y a generar mejores oportunidades para estudiantes que viven con algún grado de rezago.

Estrategia

Apoyar a estudiantes de escasos recursos de escuelas oficiales, con apoyos económicos y de formación para potenciar sus capacidades.

Líneas de acción:

- ✓ *Otorgar becas escolares a estudiantes de los niveles de primaria, secundaria, preparatoria y nivel superior.*
- ✓ *Brindar apoyos de transporte escolar a jóvenes de primaria, secundaria y bachillerato.*
- ✓ *Que estudiantes becados promuevan la lectura en colonias, barrios y comunidades del municipio, coordinando esfuerzos con el Programa Nacional de Salas de Lectura del CONACULTA y con las dependencias municipales.*
- ✓ *Realizar talleres de formación humana para los becarios del municipio.*
- ✓ *Llevar a cabo obras y mantenimiento en el interior de las escuelas del municipio, con la participación social.*
- ✓ *Otorgar reconocimientos al mérito académico y docente.*

Estrategia

Contribuir a disminuir el rezago educativo.

Líneas de acción:

- ✓ *Fortalecer la vinculación y coordinación con las instancias federales y estatales educativas "*

En ese mismo tenor, se encuentra publicado a su vez, en la página del Ayuntamiento de San Dimas, bajo el rubro: **"SERVICIOS DE DIRECCIONES MUNICIPALES DE SAN DIMAS, DGO.- BENEFICIOS A LA CIUDADANIA"**, los diferentes servicios que prestan las direcciones municipales, de entre los cuales se encuentra la de Educación, Deporte, Salud y Cultura, señalando lo siguiente:

³⁸ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

"DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN, DEPORTE, SALUD Y CULTURA: Es una de las direcciones más completas, ayuda al crecimiento integral del municipio enlazando educación, deporte, salud y cultura. Gestiona apoyo, coordina las bibliotecas en el municipio, ligas deportivas municipales oficiales y eventos culturales"

De lo anterior, se tiene que, puede considerarse al Subdirector de Educación, como un servidor de mando superior, toda vez que al ser el encargado de aplicar el Plan de Desarrollo Municipal, de conformidad con las estrategias que en el mismo se establecen, tiene acceso y bajo su disposición los diferentes programas para ejercerlo en todo el municipio, se genera una presunción legal en el sentido de que su sola presencia y, por mayoría de razón, su permanencia en la casilla implica presión o intimidación sobre los electores, toda vez que de su encargo cuenta con poder material y jurídico que detenta frente al electorado de esa misma comunidad.

Con ello, da a lugar que se acredite la causal de nulidad invocada, toda vez, que para la configuración de dicha causal, no es necesario que se acredite con algún hecho o supuesto la forma en que se pudo haber influido, ya que basta la sola presencia de la persona que pueda ocasionar dicha presión, para tenerse por acreditada la irregularidad.

En razón de lo anterior, es válido suponer que ante la presencia de tal funcionario, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido, en razón de la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con dicha autoridad, resulta orientadora al caso la tesis jurisprudencia número II/2005, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).- Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir

como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.³⁹

Esto, ya que si bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, no establece la prohibición expresa para los funcionarios o empleados de gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, para el caso, ha quedado acreditado que Roberto Manjarrez García, en razón de su cargo de Subdirector de Educación, cuenta con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, por lo que su presencia y permanencia genera presunción de que produce inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio.

Es entonces, que Roberto Manjarrez García, es subdirector de educación en el municipio de San Dimas, Durango, que en dicho municipio emergió del Partido Movimiento Ciudadano, no obstante, el servidor público, actuó como representante del Partido Verde Ecologista de México, en la mesa directiva de casilla **1100 Básica**.

Luego, para que la presión ejercida en esa casilla sea determinante para el resultado de la votación esta tendrá que ser de manera tal, que lleve al partido político del representante en cuestión, a obtener ventaja sobre los demás en grado que, obtenga el triunfo en la casilla; de lo contrario, la presencia ejercida o se materializa de manera efectiva, en el caso, Roberto Manjarrez García, fungió como representante del Partido Verde Ecologista de México, el cual forma parte de la Candidatura Común que resulto ganadora en dicha casilla, como se indica en el recuadro siguiente:

³⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364.

Casilla							Votos Núcleos	Total
1100 Básica	79	94	16	3	72	4	13	281

De la anterior tabla, se advierte que la Candidatura Común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, obtuvo el primer lugar con noventa y cuatro votos, de lo que se colige que la presión ejercida por el representante del Partido Verde Ecologista de México, si benefició a la candidatura común a llevarla a ocupar el primer lugar en la casilla.

En ese orden de ideas, lo procedente es declarar **fundado** el agravio en cuestión, y como consecuencia anular la votación recibida en la casilla **1100 Básica** impugnada.

Apartado 8.

CAUSAL XI	
1.	1099 CONTIGUA 1
2.	1100 BÁSICA
3.	1103 BASICA
4.	1106 BASICA
5.	1107 BASICA
6.	1112 BASICA
7.	1115 BASICA
8.	1116 BASICA
9.	1120 BASICA
10.	1121 BASICA

11.	1128 EXTRAORDINARIA
12.	1136 BASICA
13.	1136 EXTRAORDINARIA

Antes de iniciar con el estudio de la causal de mérito, es oportuno señalar que no se considerara la casilla **1100 Básica**, en razón de que en el apartado que antecede, se actualizó la causal de nulidad invocada respecto de dicha casilla.

En ese tenor, los partidos actores, expresan como motivo de disenso, lo siguiente:

- *El día de la jornada, se presentaron irregularidades graves, plenamente acreditadas en las actas de escrutinio y computo, además del acta circunstanciada elaborada por el Consejo Municipal Electoral de San Dimas, Durango, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.*
- *Lo anterior por que se violentaron los sellos de diversos paquetes electorales, y procedieron a llevar a cabo un recuento ilegal de votos, inclusive utilizando actas de escrutinio y cómputo que no fueron utilizadas de las diferentes elecciones para asentar los resultados de esos recuentos.*

Por su parte la autoridad responsable, en su informe circunstanciado realizó manifestaciones tendentes a defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos.

A su vez, la Candidatura Común, compareciente, no realiza manifestación alguna sobre la causal de estudio.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta, que el artículo 53, párrafo 1, fracción XI, de la

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

[...]

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

[...]

Así, esta causal, conocida como causal genérica, no hace referencia a algún hecho o irregularidad específica, ya que el legislador optó por conceder al juzgador la posibilidad de valorar y determinar cuándo se está en presencia de una irregularidad grave que deba ser sancionada con la nulidad.

Entonces, en esta hipótesis de nulidad, pueden ubicarse irregularidades que ocurran durante la jornada electoral y que sean distintas a las previstas en los demás supuestos de anulación, contemplados en el artículo 53 citado.

Los valores jurídicamente tutelados por esta causal, son, en primer término la legalidad, ya que se busca proteger la observancia a la ley de todos los actos que se realicen durante el día de la jornada electoral, y en segundo lugar, la certeza, el cual busca que se tenga plena certidumbre del sentido de la votación emitida por la ciudadanía, ya que en base al sufragio, se determina a los candidatos ganadores en una elección, quienes asumirán el cargo y gobernarán.

En ese tenor, de la lectura del precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación, previstas en las fracciones I a X, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás, concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva, resulta independiente de las demás, al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en las otras fracciones del artículo 53 multicitado, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria del Tribunal Electoral.

En ese sentido, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Entonces, como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves" y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este órgano jurisdiccional pueda establecer, válidamente, que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho y después está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**.⁴⁰

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad tiene el grado de grave, ya que, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

⁴⁰ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, página 622.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares, señala el siguiente concepto del término acreditar: "Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa."⁴¹

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en el expediente, los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable. En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y

⁴¹ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1965, p. 257.

cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla, no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o alteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o sospecha, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la

transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo, se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aún cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en la jurisprudencia 39/2002, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**⁴² y la tesis **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN**

⁴² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)".⁴³

Precisado lo anterior, esta Sala Colegiada procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora.

Cabe hacer mención que para el estudio de esta causal, se tomarán en cuenta los siguientes documentos: actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, así como actas finales de escrutinio y cómputo municipal derivada del recuento de las casillas de Ayuntamiento, respecto de las casillas cuya votación se impugna, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 5, fracción I, y su correlativo artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Es entonces que las casillas impugnadas por la causal de nulidad de votación que nos ocupa, ya fueron materia de estudio en el **Apartado 1**, de este fallo, al referir el actor, que en la especie, se actualizaba el supuesto de nulidad de votación previsto en la fracción III, del artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es decir, realizar, sin causa justificada, el escrutinio y computo en local diferente al determinado por el Consejo Municipal respectivo, a su decir, por que el escrutinio y computo se realizó en la sede del Consejo Municipal Electoral de San Dimas, Durango, el día de la jornada electoral.

En la causal de estudio, el partido actor vuelve a mencionar los mismos hechos invocando la causal genérica de la votación recibida en casilla.

⁴³ Consultable en la siguiente liga electrónica
http://www.te.gob.mx/transparencia/informes/info_04/05_tesis/tesis_relevantes/30.html

En virtud de lo anterior, los agravios expresados respecto de las casillas anteriores, devienen **inatendibles**, en base a que ya quedó demostrado que la irregularidad aludida, solo se corroboró respecto de tres casillas, declarando fundado pero inoperante el agravio, razonando la citada calificación en el hecho de que, dichas acciones irregulares, fueron avaladas y suscritas por todos los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, incluyendo a los impugnantes, de quienes no existe constancia alguna, que hubiese acreditado que expresaran inconformidad con el procedimiento realizado por el multicitado Consejo; por el contrario ratificaron dicha determinación plasmando su firma en las actas de escrutinio y cómputo levantadas, así como en las actas de Sesión Especial Permanente y Circunstanciada del día cinco de junio del presente año.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima, que en las casillas referidas, no es posible tener por acreditada la causal de nulidad genérica, máxime que si se advierte que la irregularidad mencionada no afectó el principio de certeza de la votación, de ahí lo **inatendible** del agravio.

NOVENO. Declaración de nulidad de votación recibida en casilla, recomposición del cómputo municipal y verificación de la asignación de regidores de representación proporcional.

Toda vez que resultó fundado el agravio hecho valer por lo que hace a la casilla **1100 Básica**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, párrafo 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se declara la nulidad de la votación recibida en la misma, en las que hubo los siguientes resultados:

Casilla							Votos Nulos	Total
1100 Básica	79	94	16	3	72	4	13	281

Es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado, todo esto, conforme a la tesis de jurisprudencia de las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 21/2000, y rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**.⁴⁴

Por lo anterior y dado que los presentes juicios fueron los únicos que se promovieron impugnando los resultados del cómputo municipal de San Dimas, Durango, realizado por el Consejo Municipal Electoral de San Dimas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, -de conformidad con la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos de éste Tribunal, la cual obra a fojas 000202 del expediente principal- ha lugar a la modificación del Acta de Cómputo Municipal, para quedar, una vez restada la votación recibida en la casilla **1100 Básica**, en los términos siguientes:

PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN OBTENIDA (con número)	VOTACION OBTENIDA (con letra)
	2309	Dos mil trescientos nueve
 CANDIDATURA COMÚN	2455	Dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco
	300	Trescientos

⁴⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

 MOVIMIENTO CIUDADANO	217	Doscientos diecisiete
morena	1837	Mil ochocientos treinta y siete
 encuentro social	137	Ciento treinta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	259	Doscientos cincuenta y nueve
VOTACION TOTAL	7514	Siete mil quinientos catorce

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación anulada por esta Sala Colegiada, no existe variación entre las Candidaturas Común que obtuvieron el primer y segundo lugar, por lo que, **se confirma el resultado de la elección.**

No pasa inadvertido para esta Sala la asignación de regidores de representación proporcional, por lo que en estricto acatamiento al principio de exhaustividad, se procederá a verificar la distribución atinente, a efecto de determinar si se altera o no la misma.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 19, párrafo 2, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el ayuntamiento de San Dimas, Durango, estará constituido por un presidente, un síndico y nueve regidores.

Para su asignación, el artículo 267 de la ley citada, prevén las operaciones para la asignación de estos últimos, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 267.-

1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y
 - II. Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.
2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:
- I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;
 - II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;
 - III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y
 - IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

Atento a la modificación del cómputo municipal efectuado por este órgano jurisdiccional, así como los dispositivos trasuntos, primero, se determinará la votación válida emitida, siendo esta la resultante de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados:

Votación Total	7514
Votos Nulos	259
Candidatos no Registrados	0
Votación Válida Emitida	7255

Enseguida se determinará aquellos entes políticos que tengan derecho a participar en la distribución de regidurías, considerando el porcentaje obtenido (cuando menos el 3%) del total de la votación emitida en el Municipio, siendo ilustrativo el siguiente cuadro:

							Votación Validad Emitida
Sufragios	2309	2455	300	217	1837	137	7255
Porcentaje	31.82%	33.83%	4.13%	2.99%	25.32%	1.88%	100%

En el caso, los Partidos, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, no alcanzan el porcentaje del tres por ciento, para acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Posteriormente, de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento:

Votación Validad Emitida	7255
	217
	137
Resultante	6901

Ahora, la votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para sacar un factor común:

$$6901 / 9 = 766.77$$

Factor Común = 766.77

En consecuencia, la Candidatura Común conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, obtiene tres regidores de representación proporcional por la vía directa, porque su entero es tres, resultado de dividir su votación (2309) entre el factor común (766.77), lo que genera un 3.011.

Por lo que hace a la Candidatura Común, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, conforme al procedimiento aritmético le corresponden tres asignaciones por la vía directa de representación proporcional porque su entero es tres, producto de dividir su votación (2455) entre el factor común (766.77), lo que da un resultado de 3.201

Ahora, al Partido Morena, se le asignan dos regidores por la vía directa de representación proporcional, esto de dividir su votación (1837) ente el factor común (766.77), resultando 2.395.

El Partido del Trabajo, no obtiene asignaciones por la vía directa, porque su votación (300) dividida entre el factor común (766.77), da como resultado 0.391.

Toda vez que queda por distribuir una regiduría, ésta se asignará por resto mayor en el orden decreciente, para lo cual se inserta una tabla con los restos de cada Candidatura Común y Partidos Políticos:

PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	VOTACION OBTENIDA (con número)	VOTACION UTILIZADA EN VIA DIRECTA POR COCIENTE NATURAL	RESTO MAYOR EN VOTOS	REGIDURIAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR
	2309	2300	9	0
 CANDIDATURA COMÚN	2455	2300	155	0
	300	0	300	0
morena	1837	1533.54	303.46	1

Así se tiene que por resto mayor, adicionalmente se le asigna un regidor más al Partido Morena, por la vía del resto mayor, dado que tiene 303 votos, superior en orden decreciente en relación a los 155 votos de la Candidatura Común, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza y 9 votos de la Candidatura Común conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Luego el partido aludido tiene derecho a tres regidurías de representación proporcional, dos por la vía directa y una por resto mayor.

El Partido del Trabajo, no obtiene asignaciones porque como ya se indicó, su votación (300) dividida entre el factor común (766.77), da como resultado 0.391, lo que traducido en votos es una diferencia de tres votos, respecto del resto del Partido Morena.

Es entonces que la distribución de las nueve regidurías queda de la siguiente manera:

Partido/ Candidatura Común					morena		Total de Regidurías
Regidores	3	3	0	0	3	0	9

En base a lo anterior, existe una variación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Dimas, Durango, respecto a la asignación de la novena regiduría, toda vez que había sido otorgada al Partido del Trabajo.

Consecuentemente, corresponde revocar la constancia de asignación de regidores, respecto a la regiduría otorgada al Partido del Trabajo, y asignar una tercera regiduría al Partido Morena, la que corresponda al orden en que fue presentada su planilla; para lo cual, lo procedente es

ordenar al Consejo Municipal de San Dimas, Durango, a efecto de que mediante sesión de consejo, expida y entregue a la formula de candidatos postulados por el Partido Morena, que corresponda, la constancia de regidores de representación proporcional respectiva.

Conforme a lo anterior, deviene procedente **vincular** al Consejo Municipal Electoral de San Dimas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a efecto de que en un plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que se notifique el presente fallo, conforme a sus facultades, realice las gestiones que estime necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede, y en los puntos resolutiveos de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. SE ACUMULA el expediente **TE-JE-093/2016**, al diverso **TE-JE-092/2016**, debiéndose agregar al primero copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. SE CONFIRMA la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San Dimas, Durango, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría, a la planilla encabezada por la Candidatura Común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza.

TERCERO.- SE CONFIRMA la asignación y entrega de las constancias respectivas de asignación de regidores por el principio de representación proporcional otorgadas a la Candidatura Común integrada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a la Candidatura Común conformada por los Partidos Revolucionario

Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza; y al Partido Morena, realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Dimas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis.

CUARTO.- SE REVOCA la asignación y constancia de regidores por el principio de representación proporcional otorgada al Partido del Trabajo, realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Dimas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

QUINTO.- SE VINCULA al Consejo Municipal Electoral de San Dimas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en el plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, expida y entregue a la formula de candidatos postulados, por el Partido Morena, la constancia de regidores de representación proporcional, que en el orden de la planilla presentada por el partido le corresponda a la tercera regiduría otorgada.

SEXTO.- Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, la autoridad electoral vinculada **deberá informar** a esta Sala Colegiada, el cumplimiento del presente fallo, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a ello.

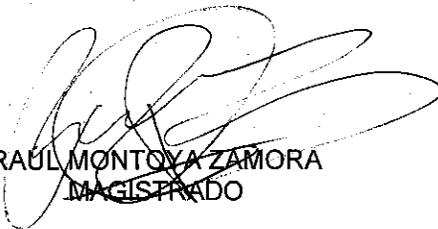
NOTIFIQUESE: **personalmente** a los actores y al tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29, 30, 31 Y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

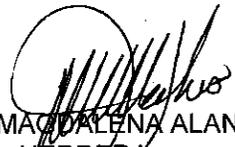
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María

TE TRIBUNAL TE-E-092/2016 y acumulado
ELECTORAL TE-E-093/2016
DEL ESTADO DE DURANGO

Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



MARÍA MAGDALENA ALANIS
HERRERA
MAGISTRADA



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS